



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

**“ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 193
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

OSCAR SÁNCHEZ BELMONT

ASESOR:

LIC. MARIA GRACIELA LEÓN LÓPEZ

MÉXICO

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A MI QUERIDA

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGÓN

POR PERMITIRME INGRESAR A SUS AULLAS, POR DARMÉ
LA OPORTUNIDAD DE SER UNIVERSITARIO Y HABERME
FORMADO; POR HABERME PUESTO SOBRE LOS HOMBROS
DE AQUELLOS SABIOS Y CAMINAR A TRAVÉS DEL
SENDERO DEL CONOCIMIENTO; AQUELLOS SABIOS QUE
ME CONDUJERON SIN PESAR ALGUNO, SON LOS
EXCELENTES CATEDRÁTICOS QUE COMPARTIERON SU
CONOCIMIENTO JUNTO CONMIGO.

A MIS PADRES

POR BRINDAR SU APOYO HACIA MI PERSONA Y DARMÉ
ESOS ANIMOS DE NO FLAGEAR

A MI AMADA ESPOSA AURORA Y MIS DOS PEQUEÑOS
HIJOS

ITZEL Y OSCAR

POR HABERME BRINDADO SU APOYO MORAL Y
ECONÓMICO PARA PODER ALCANZAR MIS METAS COMO
ESTUDIANTE Y POR ESE ESPIRITU ALENTADOR.

A LA SEÑORA MARÍA DE LA LUZ SANCHEZ ACEVEDO
COMO MADRE DE MI ADORADA ESPOSA, RECIBI SU APOYO
INCONDICIONAL TANTO MORAL COMO ECONÓMICO;
SITUACION POR LA CUAL LE AGRADEZCO SIN CONDICION
ALGUNA

INTRODUCCIÓN

Cada día aumenta el número de personas, de dinero y material para el combate al narcotráfico y el consumo de drogas pero también cada día más gente se dedica a la comercialización de estupefacientes y psicotrópicos y el incremento de consumidores de estas sustancias; es por eso que el tráfico y consumo de narcóticos, como denomina el Código Penal Federal a los psicotrópicos y estupefacientes; o fármacos utilizando la terminología empleada por la Organización Mundial de la Salud, como es del conocimiento general, se han desarrollado y alcanzado proporciones inusitadas, tanto en volumen como en extensión territorial, al grado que se puede considerar esta problemática como uno de los fenómenos que afecta a la humanidad de todo el planeta y por consiguiente resulta preocupante ya que lamentablemente es expansiva, penetrante, violenta, organizada y por lo tanto poderosa.

Es de tal magnitud la delincuencia organizada que actualmente se puede considerar un acto de terrorismo en contra de la salud de todos los seres que habitan el planeta, ya que en la actualidad, grupos de terroristas y organizaciones criminales de todo tipo se tratan de beneficiar del tráfico de narcóticos, que determina la Ley sustantiva federal en México, ya que debido al excesivo apetito de los consumidores, observan un negocio que genera demasiadas utilidades, aún a costa de su libertad y vida.

Por lo tanto el tráfico y consumo de narcóticos no se enfoca a un país y región productora o consumidora o de tránsito, como es México pocas veces productor, el problema abarca todos los aspectos y fases, consecuentemente es global; por lo anterior es importante que en los preceptos legales que regulan los delitos contra la salud, no debe de existir lagunas jurídicas, ni contradicción en las normas específicas con las generales y por lo tanto deben de ser aplicadas con exactitud, pero sin transgredir las garantías individuales del autor del acto ilícito.

TITULO

ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 193 DEL CODIGO PENAL FEDERAL

CAPITULO 1

EL DELITO

	Pag.
1.1 El delito.....	1
1.2 Noción jurídica de delito.....	5
1.3 La conducta típica, antijurídica, culpable, imputable y punible.....	10
1.3.1 Aspectos negativos de la conducta típica, antijurídica, culpable y punible.....	22
1.4 Causas de la exclusión del delito.....	26
1.5 Grados de delito, participación y concurso.....	27

CAPITULO 2

REGLAMENTACION JURIDICA QUE REGULA LOS DELITOS CONTRA LA SALUD

2.1 La constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados ratificaciones y convenios ejecutivos celebrados por México con otros países, en materia de narcóticos.....	34
2.2 Código penal federal.....	42
2.3 Ley general de Salud.....	50

2.4	Ley federal contra la Delincuencia Organizada.....	56
-----	--	----

CAPITULO 3

DELITOS CONTRA LA SALUD Y ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 193 DEL CODIGO PENAL FEDERAL

3.1	Los delitos contra la salud.....	60
3.2	Clasificación de los delitos contra la salud.....	69
3.3	Análisis jurídico del artículo 193 del Código Penal Federal.....	74
3.4	Reformas que se deben de realizar al artículo en estudio.....	97
CONCLUSIONES.....		102
BIBLIOGRAFIA.....		104

CAPITULO 1

EL DELITO

- 1.1 El delito.
- 1.2 Noción jurídica de delito.
- 1.3 La conducta típica, antijurídica, culpable, imputable y punible.
 - 1.3.1 Aspectos negativos de la conducta típica, antijurídica, culpable y punible.
- 1.4 Causas de la exclusión del delito.
- 1.5 Grados de delito, participación y concurso.

CAPITULO 1

CONCEPTOS GENERALES DEL DELITO

El delito en el derecho positivo mexicano se encuentra contemplado en la Ley Sustantiva, que tipifica toda acción ilícita que afecte al bien jurídico de los sujetos que se desarrollan dentro de una sociedad, y por lo tanto para que el delito exista es que se produzca una conducta humana; tal conducta es el elemento básico del delito, la cual consiste en un hecho material, exterior, positivo, negativo. Si es positivo consistirá en un movimiento corporal producto de un resultado un cambio en el mundo exterior. Y si es negativo consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal humano. En este orden de ideas el estudio del delito se hará con un enfoque a los actos ilícitos en contra de la salud de la humanidad.

1.1 El Delito

Antes de entrar al análisis jurídico del artículo 193 del Código Penal Federal, se analizará la acción u omisión antisocial que en alguna ocasión puede realizar el ser humano dentro de la sociedad que lo rodea; dicha acción u omisión ilícita, la cual es sancionada por las leyes penales la conocemos como DELITO.

El delito en el Derecho Positivo Mexicano, como se encuentra establecido en el artículo 7º del Código Penal Federal, dice:

“Es el acto u omisión que sancionan las Leyes Penales”: asimismo se tiene lo establecido por el Doctor en Derecho Fernando Castellanos, que dice:

“Que la definición jurídica del delito debe de ser, naturalmente, formulada desde el punto de vista del Derecho, sin incluir, ingredientes causales explicativos, cuyo

objeto es estudiado por ciencias fenomenológicas como lo antropología, la psicología criminal y otras”¹;

Respecto a lo establecido por el Doctor Fernando no lo asiste en su totalidad la razón, si bien es cierto la definición de delito se debe formular desde el punto de vista del Derecho, también lo es que la antropología criminal, la psicología criminal, entre otras auxilian al derecho y por lo tanto se puede obtener una definición amplia y concisa de delito.

Aunado a lo anterior se destaca lo expuesto por Raúl Carranca:

“Que de acuerdo a los caracteres constitutivos del delito, según el artículo 7 de la Ley sustantiva Federal, son: tratarse de un acto o una omisión, en una palabra de una acción, de una conducta humana; y estar sancionados por las Leyes Penales. Al decirse acción debe entenderse la voluntad manifestada por un movimiento del organismo o por la falta de ejecución de un hecho positivo exigido por la ley, todo lo cual produce un cambio en el mundo exterior”.²

En consecuencia atendiendo al precepto anterior se determina que el delito es una conducta o movimiento corpóreo, llevada a cabo por el ser humano la cual se encuentra sancionada por la Leyes Penales que rigen a la sociedad en que se encuentra el ser humano que cometió dicha conducta antisocial.

Asimismo se tiene la valoración jurídica del delito, a través de los tiempos y es así que se observa lo expuesto por el autor JIMÉNEZ DE ASUA, Luis, quien dice:

¹ CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Cuadragésima edición. Porrúa. México. 1999. pag. 128.

² CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Y CRRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penal Mexicano. “Parte General”. Vigésima Edición. Porrúa. México. 1999. pag. 225.

"Que a pesar de los esfuerzos de los criminólogos para hallar un delito natural, no se encontró, ya es cierto que la infracción punible fue siempre un hecho contrario al derecho"³.

En efecto sin adentrarnos en demasía a la historia del delito, pero tomando en cuenta que el derecho más remoto, en el antiguo oriente, en Persia, en Israel, en la legendaria Grecia y en la Roma primitiva, existió la responsabilidad por el resultado antijurídico, motivo por el cual se dice que en las sociedades antiguas no sólo existió unos conjuntos de reglas que respetar sino que entre los miembros de esas organizaciones se hallaba la conciencia de sus normas que eran necesarias cumplirlas, ya que la infracción que se cometiere acarrearía un castigo, contra la persona que quebrantaba esas reglas.

Así que el concepto de delito evolucionó a medida que avanzaba el nivel cultural de esas organizaciones primitivas. Es por eso y atendiendo a la evolución de las culturas en el mundo y por consiguiente a la del delito; el autor Luis Jiménez de Asúa, existe una definición del delito, Dogmática y una material, la primera de ellas dice: "el delito, es un acto imputable a un hombre, que por suponer injusto y culpable describen típicamente las Leyes y sancionan con un pena."⁴

Respecto a lo que dice el autor antes mencionado se observa que al hacer mención de *acto*, es referirse a la acción u omisión, como ya se había mencionado con antelación, esta acción u omisión es atribuible únicamente al hombre, es así como se va definiendo el delito, en relación a lo ya analizado y mencionado en el derecho positivo mexicano, que se expuso en el artículo 7º del Código Penal Federal.

³ JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. Teoría del delito. Iure Editores. México. 2002. pag 5.

⁴ Ibidem. Pág.30.

Por otro lado la acción u omisión siendo típicamente antijurídico, para que desde el primer instante quede entrelazado lo típico y lo injusto, lo injusto punible es lo que esta tipificado en la Ley.

Asimismo al realizar un análisis de la definición dogmática de delito según el autor Luis Jiménez de Asúa, se analizará y la definición material de delito que habla el autor antes mencionado, el cual dice:

"Delito es, la conducta considerada por el legislador como contraria a una norma de cultura reconocida por el estado lesiva de los bienes jurídicamente protegidos, procedente de un hombre imputable que manifiesta con su agresión peligrosidad social".⁵

Esta definición material, es desde un punto de vista criminológico, ya que la peligrosidad social si bien es cierto es importante para los criminólogos, también lo es que puede crear una confusión, ya que existe la peligrosidad sin delito, por concerniente existe una difícil captación Objetiva, amen de que esos actos considerados peligrosos, no pueden ser encuadrados en los tipos legales descritos en los Códigos Penales.

Por otra parte tenemos la descripción del autor Luis Diez, quien dice:
"que el delito es una acción antijurídica, imputable, culpable, punible y en algunos casos sujeta a las llamadas condiciones objetivas de punibilidad"⁶

Como se observa el autor antes mencionado da un enfoque más completo respecto a la definición de delito, es decir dicha definición tiene una terminación jurídica y no criminológica.

⁵ Ibidem. Pág.31

⁶ PICAZO DIEZ, Luis. Experiencias Jurídicas y Teoría del Derecho. Ariel. Barcelona. 1975.

Ante esta situación, y tomando en cuenta la evolución de la cultura de las diferentes sociedades en que se desenvuelve el hombre, al igual que a través de los tiempos existieron diferentes definiciones del delito, y tomando esos importantes puntos de vista, se concluye que el delito es:

La conducta (acción u omisión), llevada a cabo por un sujeto imputable, contraria a lo que determina las Leyes que rigen a la sociedad en que se desenvuelve el sujeto, afectando a esta misma y por consiguiente es sancionada con una pena.

1.2 NOCION JURÍDICA DE DELITO

Desde en un punto de vista jurídico es menester mencionar según Fernando Castellanos la definición de delito es de tipo formal y sustancial, la primera dice:

“La verdadera noción formal del delito la suministra la Ley positiva mediante la amenaza de una pena para la ejecución o la omisión de ciertos actos, pues formalmente hablando, expresan, el delito se caracteriza por su sanción penal”.

Dicha definición de tipo formal es totalmente inconclusa e insuficiente, puesto que “la ejecución o la omisión de cierto actos...” no menciona que tipo de actos ya que pueden ser ilícitos o lícitos, por lo tanto se debe especificar los actos a referir.

Y desde el punto de vista sustancial se tiene:

“dos son los sistemas principales para realizar el estudio jurídico-esencial del delito: el unitario y el analítico, según la primera corriente el delito no puede

dividirse en cambio el analítico estudiar al delito se debe hacer por sus elementos constitutivos".⁷

Por el análisis anterior la noción jurídica de delito se debe de tomar en cuenta desde un punto de vista analítico, es decir el delito debe estudiarse a través de los diferentes elementos y aspectos que lo conforman.

En este orden de ideas es importante mencionar que el objeto del delito es la persona o cosa o el bien jurídico penalmente protegidos; se habla de objeto material y objeto jurídico. El primero.

- 1) Es la persona o cosa sobre lo que recae la acción.
- 2) El segundo es el bien o el interés jurídico ejemplo: la vida, libertad sexual, patrimonio, entre otros.

"Es por eso que según Carrara el delito es un concurso de fuerzas las moral y la física, las dos fuerzas que la naturaleza ha dado al hombre y cuyo dominio consiste su personalidad"⁸

En efecto tales fuerzas indiscutiblemente causan un daño al mundo exterior; la fuerza física un movimiento corporal del ser humano y la moral consiste subjetivamente en la inteligencia y voluntad la cual no puede causar un cambio en el mundo exterior pero causa una daño en el mundo fáctico es decir puede causar un perjuicio a la sociedad y por otro lado al referirse a la personalidad del ser humano se adentra desde el punto de vista criminológico y no desde un punto de vista jurídico.

⁷ CASTELLANOS, Fernando. Op.cit Pág. 128 y 129.

⁸ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Ob. Cit. Pág. 275

Por todo lo anterior se tiene una definición jurídica de delito, que dice:

El delito es una conducta sancionada por las leyes penales, con el fin de proteger el bien jurídico tutelado del ser humano y por consiguiente de la sociedad que lo rodea.

Consecuentemente para que exista un delito se debe de tomar en cuenta sus elementos que lo conforman, los cuales son:

1) La conducta

2) La tipicidad

3) La antijuridicidad

4) La imputabilidad

5) La culpabilidad

6) La penalidad

Aunado a lo anterior y antes de entrara en estudio de los elementos del delito es importante destacar, que al existir una conducta, existe de la misma forma un sujeto que lleva a cabo ésta, este sujeto recibe el nombre de **Sujeto Activo**, pero de igual forma existe un **Sujeto Pasivo**, según **Luis Jiménez de Asúa**:

"el sujeto pasivo del delito es todo poseedor de un bien o de un interés jurídicamente protegido... El hombre lo es aunque se trate de un sujeto incapaz; la persona jurídica, si bien no puede delinquir, por ser radicalmente incapaz de

culpabilidad, es susceptible de ser paciente del delito, puesto que tiene patrimonio propio e incluso una honorabilidad colectiva⁹.

En consecuencia el sujeto pasivo es la víctima de todo acto delictivo, es en quien recae la acción del delito, es a quien se le esta violando su bien jurídico tutelado.

De igual manera el punto de vista del Doctor Carranca quien dice:

“Por el sujeto pasivo se entiende la persona que sufre directamente la acción; sobre la que recaen los actos materiales mediante los que se realiza el delito; el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito”¹⁰.

En efecto el sujeto pasivo es el paciente del delito, ya que este sufre la acción del sujeto activo y por lo tanto en este recae todo acto material en perjuicio de su bien jurídico tutelado.

En este orden de ideas y a contrario *sensu* del paciente del delito, el paciente de la acción es el llamado sujeto activo, quien es el que cometió el acto delictivo, y es así como se resalta el punto de vista de diferentes autores por cuanto hace al paciente del delito y al paciente de la acción y uno de ellos Carranca menciona:

“El sujeto activo (ofensor o agente) del delito es quien lo comete o participa en su ejecución... el que lo comete es activo primario; el que participa, activo secundario. Solo la persona humana es posible sujeto activo de la infracción, pues sólo ella puede actuar con voluntad y ser imputable”.¹¹

⁹ JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. Ob.cit Pág. 37.

¹⁰ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Ob.cit. Pág. 269

¹¹ Ibidem Pág.263.

Ante esta definición en atención a que el espíritu individualista que ha penetrado en el derecho moderno, se concluye que la responsabilidad penal es personal y por lo tanto aquel que comete un acto ilícito o sujeto activo merece una pena individual, así mismo es importante señalar que en el actual derecho penal existe una diferencia entre autor y sujeto activo, donde se dice:

"AUTOR-en sentido amplio- es la persona que realiza el delito y tiene el dominio final del hecho, en tanto que sujeto activo es la persona que reúne los requisitos en el tipo al autor...autor y sujeto activo no son conceptos iguales y no pueden manejarse como sinónimos en la praxis penal, habida cuenta que la idea de autor lleva implícita la de responsabilidad criminal por el hecho acaecido, mientras que sujeto activo es quien realiza el comportamiento típico...en la autoría mediata, el sujeto activo de la conducta, desde un punto de vista material, es la persona instrumentalizada, cuyo comportamiento se identifica tácticamente como el sujeto activo...en cambio a el no se le denomina autor...al no existir en este conducta culpable, debido a que se limitó a llevar a cabo solamente el comportamiento típico, en cambio el autor mediato que utilizó a otro como instrumento desde el punto de vista formal, es quien lleva implícita en su conducta la responsabilidad criminal..."¹²

En consecuencia en el moderno derecho penal es más acertada la denominación de **autor** frente a la de sujeto activo, que si bien es cierto es a contrario *sensu* de sujeto pasivo, quien es la víctima, pero en el sujeto activo no cuenta con una responsabilidad criminal únicamente se tiene como un instrumento y por lo tanto nombrara autor se pueden evitar confusiones y sobre todo al momento de resolver dentro del estudio de la participación criminal la intervención de una persona o un conjunto de ellas.

¹² ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo. Cuerpo del Delito y Tipo Penal. Ángel. México. 2000. Pág. 105

Por lo anterior solo será autor aquel que lleva a cabo una conducta antijurídica y culpablemente, lo anterior se refuerza con lo establecido en el artículo 13 del Código Penal Federal, donde se determina quienes se consideran como personas responsables de los delitos.

En estas circunstancias el autor al llevar a cabo una conducta, como se mencionó anteriormente, que dicha acción a través de un movimiento voluntario, corpóreo, hecho por el autor, y por consiguiente dicha acción sea ilícita, existe un delito y para que éste se constituya debe de existir, a parte del sujeto activo antes mencionado, asimismo como el paciente del delito, los siguientes puntos a los cuales se estudiarán.

1.3 La conducta típica, antijurídica, imputable, culpable, y punible.

Conducta

Siendo uno de los elementos básicos del delito y por consiguiente uno de los elementos del delito la cual para efectos de estudio se divide según el autor Cesar Augusto, (conducta típica, antijurídica y culpable). y como ya se había hablado la conducta es un movimiento voluntario hecho por el ser humano, acción o también omisión, debe de ser típica, **la tipicidad**, según el autor antes mencionado, la describe:

Tipo

"Tipo es la descripción legal de una conducta estimada por el legislador como delito"¹³

¹³ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Delitos Contra la Salud. Segunda Edición. Porrúa. México. 2002. Pág.8.

En efecto el tipo el cual el legislador contempla una conducta conminada en una pena es decir es la acción descrita concretamente por la Ley en sus diversos elementos y cuya realización va ligada a la sanción penal.

Se tiene la descripción de la autor Olga Islas quien dice:

“un tipo legal es una figura elaborada por el legislador con un contenido necesario y suficiente para garantizar uno o más bienes jurídicos...así mismo esta figura es descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar uno o más bienes...”¹⁴

se han planteado distintas descripciones del tipo, más sin embargo los elementos a destacar y los cuales son los pilares del tipo:

- a) el bien jurídico
- b) el objeto material de la acción
- c) el autor
- d) la acción misma
- e) el resultado

Consecuentemente el tipo es una creación legislativa de conductas y las cuales deben de estar basadas esencialmente en los elementos antes descritos.

Por otro lado al referirse en concreto al *tipo penal* no se debe confundir con la tipicidad. El primero se refiere a la Ley y la segunda a la conducta. El tipo penal es una creación del legislador de conductas que pueden acontecer en el mundo fáctico, descritas en preceptos penales de un hecho, mientras que la tipicidad se considera como la adaptación de una conducta al tipo, es por eso que se estudiará a la:

¹⁴ ISLAS MAGALLANES, Olga. Revista Criminalia. Año XLIV. Porrúa. México. 1978.

Tipicidad

“La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta al tipo o descripción legal, que realiza el legislador”¹⁵ y atendiendo a su aspecto negativo, el cual es la atipicidad, se tiene que la ausencia de la tipicidad impide que se configure el delito, por el hecho que dicha conducta no se encuentra encuadrada a la descripción del legislador en las leyes sustantivas que regulan la conducta del hombre en la sociedad en que se desarrolla, y entrando al estudio de los delitos contra la salud, el punto de vista del autor antes mencionado, los tipos pueden clasificarse en:

1.- Normales y anormales

“El tipo será normal si la Ley se limita a ser una descripción objetiva y será anormal si además se incluye en la descripción elementos normativos o subjetivos... El delito contra la salud debe de ser considerado ya que el juzgador tendrá que valorar si el sujeto que se le encontró la droga tiene la calidad de poseedor, si la adquirió, si sembró, cultivó, comerció, traficó, etc. Todo esto el Juez lo advierte a través de un juicio de valoración”¹⁶

Retomando lo que dice el autor con respecto al tipo penal norma y anormal, se considera que los tipos penales se tienen en aquellos delitos que contengan una calidad específica, toda vez que tiene una descripción normativa o subjetiva.

Así mismo se tiene, tipo fundamental o básico, a este se refiere a que el delito tiene plena independencia y el cual será complementado si se le añade otra circunstancia; por ejemplo el delito de homicidio que es fundamental y si se le

¹⁵ GARCIA RAMÍREZ, Efraín. Drogas. “Análisis Jurídico del Delito Contra la Salud. Quinta Edición. Sista. México. 2002. Pág. 428.

¹⁶ Ídem.

agrega que hubo alevosía y ventaja, se tiene que es un homicidio calificado, el fundamental es el homicidio.

El delito contra la salud es fundamental o básico ya que no depende de ningún requisito o peculiaridad para su existencia.

Se dice que el tipo es autónomo, ya que tiene vida propia, por lo tanto el delito contra la salud es autónomo ya que no necesita de otro tipo para que pueda subsistir; además hay existe el tipo de forma casuística, los cuales son donde no existe modalidad única, sino que se pueden realizar de diversas formas.

El delito contra la salud es de forma casuística puesto que se dan varias hipótesis como la posesión, adquisición, suministro, cultivo, etc.

De igual manera del tipo de daño y peligro, este existe cuando hay una destrucción o disminución del bien jurídico tutelado, y por consiguiente los delitos contra la salud son de daño y peligro.

En este orden de ideas se analizará y estudiará la **Antijuridicidad**, donde jurídicamente se tiene como lo contrario a la norma penal, según el autor Cesar Augusto Osorio y Nieto, el cual dice:

“La conducta antijurídica es aquella que viola una norma penal tutelar de un bien jurídico, es decir cuando no está amparada por una causa de licitud o justificación... tomando en cuenta su aspecto negativo de la antijuridicidad, son las causas de justificación, previstas en las fracciones III, IV, V y VI del artículo 15 del Código Penal Federal.”¹⁷ El cual se analizará más adelante, en el tema de las exclusiones del delito.

¹⁷ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Ob.cit. Pág. 9

En efecto toda conducta es antijurídica cuando es contraria a derecho más sin embargo si en esta conducta perpetrada ilícitamente se contempla algunas de las exclusiones del delito, dicha conducta delictiva resultara exenta de pena alguna.

Analizando la opinión del autor Fernando Castellanos, se tiene que la antijuridicidad es:

"...como su nombre lo indica es lo contrario a Derecho, asimismo encontramos una antijuridicidad formal y material, además la antijuridicidad, es el resultado de un juicio sustancial... además si se habla que existe una formal y una material, la primera la constituye el acto antijurídico cuando implique una trasgresión a una norma establecida por el estado; y por lo que se refiere a la segunda, es el acto antijurídico en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos"¹⁸

Cabe resaltar que la antijuridicidad material como el autor lo señala contradicción a los intereses colectivos como lo pueden ser intereses de la sociedad misma, sin embargo afectar los intereses colectivos resulta de igual forma agredir el bien jurídico tutelado de dichos intereses y por lo tanto se hablaría de un trasgresión a la norma que regula dichos intereses colectivos, por lo tanto tal definición del autor resulta deficiente y oscura.

Por otro lado y atendiendo al tema en estudio; delitos contra la salud, se tiene la siguiente definición:

Delitos contra la salud es aquella transgresión a las normas que protegen el bien jurídico tutelado, que en esta situación bien siendo la salud pública.

¹⁸ CASTELLANOS, Fernando. Ob.cit. Pág. 178

Además se tiene:

"Lo antijurídico es lo contrario al Derecho. Para establecer que la conducta que analiza el juzgador es antijurídica, debe de llevar a cabo un juicio valorando el hecho revisado y la norma jurídica penal, que se dice es violada y de esta manera podrá establecer si se opone al principio que se valora...la valoración del hecho para establecer si es antijurídico, comprende únicamente la conducta externa, ya que el aspecto psicológico o subjetivo, corresponde a la conducta interna, así una conducta es antijurídica cuando siendo típica no está protegida por alguna causa de justificación....habrá antijuricidad en el delito contra la salud, una vez realizada la valoración y encontrándose que su comportamiento se adecua al tipo penal, transgrediendo el bien jurídico tutelado y sin que exista causa de justificación para tal comportamiento."¹⁹

Es importante destacar, atendiendo a las opiniones de los diferentes autores, que una conducta antijurídica siempre será lo contrario a las normas establecidas por el legislador las cuales protegen el bien jurídico tutelado del sujeto que se desarrolla de la sociedad que lo rodea.

Imputabilidad.

La imputabilidad, es la capacidad con la que cuenta un sujeto, para llevar a cabo cualquier acto ilícito; según la definición en el Diccionario de Derecho, cuyo autor Rafael de Pina, es la siguiente:

"La imputabilidad es la capacidad general atribuible a un sujeto para cometer cualquier clase de infracción penal. También, capacidad para ser sujeto pasivo de una sanción penal. La imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad".²⁰

¹⁹ GARCIA RAMÍREZ, Efrain. Ob.cit. Pág. 432.

²⁰ Diccionario de Derecho. Rafael de Pina Vara. Vigésimo séptima Edición. Porrúa. México. 1999. Pág. 315.

Tal definición resulta deficiente ya que si bien es cierto menciona que es la capacidad de todo sujeto, pero no especifica que tipo de capacidad debe de tener el sujeto para que tenga la calidad de imputable.

También se cuenta con la descripción del autor Raúl Carranca, quien dice:

“La imputabilidad se ha llamado a los periodos intermedios entre la razón y la locura, entre la conciencia y la inconciencia, entre la minoría y la mayoría de capacidad penal por la edad”.²¹

La anterior definición resulta más completa ya que habla de la capacidad de saber, conocer, de conciencia; entre otras, esta calidad específica es la que debe contar todo sujeto para que le considere imputable.

En este orden por lo que hace a **Las acciones libres en su causa**, donde el mismo autor menciona que estas son:

“Las que en su causa son libres, aunque determinadas en sus efectos, se producen cuando la acción se decidió en estado de inimputabilidad, pero el resultado se produjo en estado de inimputabilidad...” señalando un ejemplo, La nodriza que a sabiendas de que sufre pesadillas que le agitan durante el sueño, coloca al niño junto a ella, con el propósito de darle muerte y así lo asfixia”.²²

Las acciones libres en su causa son consideradas dolosas, sin prueba en contrario, en virtud que el dolo se presume cuando el imputado previó o pudo prever la consecuencia; en consecuencia dichas acciones pueden darse como actos o como omisiones, presumiéndose dolosos por imperiosa determinación de la Ley.

²¹ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Ob.cit. Pág. 436.

²² Ídem.

Por lo que hace a la imputabilidad, retomando los puntos de vista de los autores antes mencionados, se concluye que ésta es la capacidad que tiene todo ser humano para realizar cualquier acción; es decir no tiene impedimento alguno para llevar a cabo dicha acto u omisión, y careciera de dicha capacidad se esta hablando de un sujeto inimputable, que más adelante se analizará.

CULPABILIDAD

Describir la culpabilidad es referirse a un hecho externo y como menciona el autor Carranca:

“El examen de la fuerza moral que concurre con la física a generar el delito, nos lleva a considerar la culpabilidad, elemento subjetivo del delito. Ella da origen, según la teoría psicológica, a la relación psíquica de causalidad entre el actor y el resultado. Su fundamento radica en que el hombre es un sujeto con conciencia y voluntad, por lo que es capaz de conocer la norma jurídica, y de acatarla o no... de aquí la reprochabilidad de su conducta o sea su culpabilidad, en razón de que el sujeto a podido actuar conforme al Derecho”.²³

Es así como el ser de la culpabilidad lo constituye un juicio de reproche; una conducta es culpable, si a un sujeto capaz, que ha obrado con dolo o culpa, le puede exigir el orden normativo una conducta diversa a la realizada, ya que el actuar de todo sujeto o autor de un acto ilícito es perpetrado transgrediendo la norma jurídica.

La culpabilidad reviste de dos formas la *culpa* y *el dolo*.

²³ Ibidem Pág. 439.

La culpa:

Es cuando se ejecuta el acto con la esperanza que no ocurrirá el resultado, es por eso que decimos, que existen diversas clases de culpa; el autor Fernando Castellanos dice:

"la consciente, con previsión y la inconsciente sin previsión; la primera se refiere, cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no lo quiere, sino abraza la esperanza de que no ocurrirá; como por ejemplo: cuando un manejador de un vehículo que desea llegar oportunamente a un lugar determinado y conduce su coche a sabiendas de que los frenos funcionan defectuosamente; no obstante representarse la posibilidad de un atropellamiento, impulsa velozmente la máquina, con la esperanza de que ningún transeúnte se cruzara en su camino...existe en su mente la previsión o representación de un posible resultado tipificado penalmente y a pesar de ello, confiado en la no realización del evento, desarrolla la conducta...la culpa es inconsciente cuando no se prevé un resultado previsible. Existe voluntariedad de la conducta causal, pero no hay representación del resultado de naturaleza previsible".²⁴

Resulta inexacto dividir la culpa en consiente e inconsciente, toda vez que el autor que lleva a cabo cualquier conducta ilícita de manera culposa, lo lleva a cabo de forma voluntaria por consiguiente dicha acción puede ser evitable, ya que todo paciente de la acción culposa debió de tener el **debido cuidado** para evitar que se perpetrara dicho delito culposo, si bien es cierto que el elemento subjetivo del autor, como lo señala el perito en la materia penal Castellanos, en su primer ejemplo, que en la culpa inconsciente no se prevé el resultado y en la consciente sí, pero ambas son previsibles y por lo tanto se pueden evitar, pues el autor de la conducta en todo momento siempre debió de tener el debido cuidado para que no se realizara la acción culposa.

²⁴ CASTELLANOS, Fernando. Ob.cit. Pág.249.

En este orden de ideas este mismo autor señala "que la culpa una de las formas de culpabilidad, consistente en infringir la obligación de comportarse con el cuidado necesario para mantener el orden jurídico, además la culpa no es un delito autónomo, ya que la culpa es sólo una forma o especie de culpabilidad, pues los delitos se realizan de forma dolosa o culposa; por consiguiente se afirma que no hay delitos de culpa (imprudencia), sino delitos cometidos culposamente."²⁵

Consecuentemente la culpa se tiene como un hecho voluntario constitutivo de delito intencional evitable, toda vez que es un acto previsible en su efecto causal, aunque esta ausente el querer provocar una lesión jurídica, es decir el sujeto imprudentemente causa un acto u omisión, provocando un resultado antijurídico, ya que si tuviera el debido cuidado podría evitar el acto el cual es penado por la Ley.

Entrando al estudio de la segunda forma de la culpabilidad la cual es el dolo, el autor Cesar Augusto, dice:

EL DOLO

"El dolo opera cuando el sujeto activo se ha presentado en su mente la conducta que va a realizar y el resultado de esa conducta, y decide en un acto de voluntad llevar a cabo lo que en su mente se presentó. La conducta es intencional y voluntaria... el dolo tiene como elementos el moral o ético y el volitivo o psicológico, el primero contiene el sentimiento, el psicológico la voluntad, la decisión de realizar la conducta...el dolo puede representarse de diferentes formas, pero se considera que existen cuatro especies principales que son: dolo directo, dolo indirecto, dolo indeterminado y dolo eventual.

²⁵ Ibidem. Pág. 250.

El dolo directo:

Es aquel en el cual el resultado corresponde al que había previsto el sujeto activo.

El dolo indirecto:

Cuando el sujeto se representa un fin, pero prevé y acepta la realización necesaria de otros resultados delictivos.

Dolo indeterminado:

En los supuestos en que el activo del delito tenga la voluntad genérica de delinquir, pero sin fijarse un resultado delictivo concreto.

El dolo eventual:

Se presenta cuando el sujeto se propone un resultado delictivo, pero se prevé la posibilidad de que surjan otros resultados típicos, no deseados, pero que se aceptan y se asumen en el supuesto de que ocurran."²⁶

Asimismo se tiene lo expuesto por el autor Arturo Zamora, quien dice:

"el dolo supone el mayor grado de desvalor de la acción, es decir, un grado de injusto más elevado en comparación con la realización del hecho por imprudencia...a todo tipo doloso le acompaña un proceso mediante el cual la conducta es conducida y animada de modo que su objeto debe encontrarse como tal en el mundo exterior..."²⁷

²⁶ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Ob.cit. Pág. 12.

²⁷ ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo. Ob-Cit. Pág. 148

Por lo anterior se destaca, que el conocimiento deviene del querer o aceptar la situación, lo cual permite incluir en la parte objetiva del tipo elementos subjetivos como el conocimiento que tiene el sujeto de la conducta; aunado a lo anterior se deduce que el dolo es lo llevado a cabo por el autor de todo delito, que a sabiendas que la conducta que va a realizar es totalmente ilícita, la lleva a cabo; es decir el saber, el conocer del autor del delito; por otro lado, así como existe el dolo también encontramos el **error**.

Se entiende por éste según el autor Carranca.

EL ERROR

“El error a diferencia de la ignorancia, que es carencia del conocimiento-entendido por él el falso o equivocado conocimiento de algo. Su consecuencia en relación con el elemento intelectual del dolo es la falta de previsión del resultado, por lo que el error es lo inverso al dolo”.²⁸

Por consiguiente si existe el error, es de igual manera que existe la ausencia de una conducta ilícita, ya que elimina el querer, el saber doloso, pues el sujeto no se plantea un fin típico.

Respecto al error el autor Octavio A. Dice:

“...el error de tipo puede ser invencible o inevitable o vencible o evitable. El primero elimina la voluntad dolosa al no constituirse un fin típico; su consecuencia obligada es la atipicidad de la conducta...el error vencible elimina la voluntad dolosa ya que el sujeto no se plantea un fin típico, pero puede propiciar una voluntad culposa...”²⁹

²⁸ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Ob.cit. Pág. 438.

²⁹ ORELLANA WIARCO, Octavio A. Teoría del Delito. Sistema Causalista, Finalista y Funcionalista. Decimosegunda Edición. Porrúa. México. 2002-

es así como el error se debe considerar dentro de las excluyentes del delito, ya que no existe obrar doloso por parte del autor del delito.

Punibilidad

El autor Efraín García dice al respecto:

"hay punibilidad cuando el sujeto se hace acreedor a la aplicación de una pena, señalada en el ordenamiento jurídico y en virtud de haber verificado una conducta que es catalogada como delito...las calificativas y atenuantes así como otras cuestiones relacionadas con la individualización de la pena, son problemas que se dan a nivel tipo penal."³⁰

Es importante destacar que la medida de la pena es la medida de la culpabilidad, siendo aplicable al caso lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal; señalando que el artículo 193 del Código Penal Federal, en su párrafo segundo resulta reiterativo respecto de los artículos antes mencionados, ya que nos dice "...la cantidad y especie de narcótico que se trate..." resulta innecesaria, ya que el artículo 52 del Código Penal Federal establece que el Juez fijará las penas con base en la gravedad del ilícito; en consecuencia la individualización de la pena como lo señala el autor antes mencionado, resultan ser problemas, toda vez que al llevar a cabo la individualización de la pena es a criterio del Juzgador y en diversas situaciones transgreden las garantías individuales y derechos del sentenciado.

1.3.1 Aspectos negativos de la conducta, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad, imputabilidad y punibilidad.

En lo conducente se realizara un estudio de los aspectos negativos de los puntos antes mencionados, y consecuentemente ya analizados.

³⁰ GARCIA RAMÍREZ, Efraín. Ob-cit. Pág. 444.

El aspecto negativo de la conducta es la ausencia de ésta Prevista en el artículo 15 del Código Penal Federal que expresa:

"Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

- I. El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente".

En ocasiones el sujeto lleva a cabo un acto u omisión aparentemente ilícito, pero dicha conducta no puede atribuirse a la persona como un hecho voluntario, tal sería el caso de la fuerza física irresistible, la energía de la naturaleza o de animales, el hipnotismo o el sonambulismo, entre otros.

Por lo que hace a la **tipicidad**

Se acepta de manera general que no hay delito sin tipo legal, razón por la cual podemos concluir que cuando el legislador no describe una conducta dentro de las Leyes Penales, tal conducta no es un delito, por lo tanto hay ausencia de tipo cuando no existe descripción de una conducta como delictiva.

El aspecto negativo del tipo lo establece la fracción II del precepto artículo 15 de la Ley sustantiva ya mencionada.

"Artículo 15.-...

...

- II. Se demuestre inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate";

Por lo anterior concluye que a falta de tipo o no existe tipicidad, por lo tanto no habrá conducta delictiva.

"Antijuricidad.

Su aspecto negativo son las causas de **licitud o justificación**, previstas en las fracciones III, IV, V y VI del artículo 15 del ordenamiento penal en comentario".

En resumen es toda conducta sea cual fuere, que se encuentra permitida por el derecho, tal conducta no es considerada antijurídica, ya que no viola ninguna norma penal; se efectúa al amparo de una causa de justificación.

Las causas de justificación son legítima defensa, estado de necesidad, ejercicio de un derecho, cumplimiento de un deber, impedimento legítimo, consentimiento del titular del bien jurídico afectado.

IMPUTABILIDAD

El aspecto negativo es la inimputabilidad o sea es la incapacidad para entender y querer en materia penal.

Las causas de inimputabilidad son la minoría de edad, trastorno mental y el desarrollo intelectual retardado.

"El artículo 15, fracción VII, del Código Penal Federal, establece:

VII Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa

comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado...”

Como puede apreciarse, se trata de una causa de inimputabilidad la incapacidad para comprender o para actuar con plena comprensión, o sea incapacidad para entender y querer.

El desarrollo intelectual retardado como una disminución de las facultades de entender, de captar cabalmente los fenómenos, de conducirse con un mínimo de inteligencia, esto es, se considera una disminución – no trastorno mental- de la inteligencia, disminución que debe de ser tal que anule las facultades de querer y entender.

Aspecto Negativo de la culpabilidad

“el autor Cesar Augusto, el aspecto negativo de la culpabilidad es la inculpabilidad, esta se presenta cuando una persona actúa en forma aparentemente delictuosa, pero no se le puede reprochar su conducta por existir una cosa de inculpabilidad que se refiere a la ausencia del conocimiento o voluntad en la realización de la conducta, como en el caso del error esencial de hecho y, en términos generales, la coacción sobre la voluntad.”³¹

Conforme a nuestro sistema penal en esta materia se señala como eximientes de culpabilidad la obediencia de jerarquía; la legítima defensa; estado de necesidad y cumplimiento de deberes; no exigibilidad de otra conducta; el temor fundado; y el estado de necesidad.

En este orden de ideas ahora decimos que el aspecto negativo de la punibilidad son las excusas absolutorias.

³¹ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Ob. Cit. Pág. 13

En estas situaciones únicamente se elimina la pena, ejemplo podemos decir el aborto imprudencial o en embarazo resultado de una violación.

1.4 Causas de exclusión del delito

Según los autores Carranca las causas de exclusión del delito, son:

“las causas que excluyen la responsabilidad penal significan que la acción no es culpable o antijurídica o punible, motivo por el cual se observa diferentes grupos, las cuales son:

Las causas de inimputabilidad.

Las causas de inculpabilidad.

Las causas de justificación

Anexando las de excusa absolutoria. que son causas de impunidad por virtud de las cuales los sujetos determinados que incurren en las infracciones amparadas por ellas se benefician con la remisión de la pena”.³²

Si bien es cierto que se hace mención de las causas de exclusión del delito no se estudiara a fondo tales causas ya que con anterioridad, se analizó los aspectos negativos de la conducta, tipicidad, imputabilidad, antijuricidad, culpabilidad, punibilidad.

Las causas de exclusión del delito se tienen en el artículo 15 del Código Penal Federal. En las cuales, alguna conducta perpetrada por el sujeto activo recae

³² CARANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Ob. cit. Pág. 473.

en los anteriores supuestos del ordenamiento antes citado, dicho actuar del paciente de la acciones se le eximirá de culpa alguna.

1.5 Grados de delito, participación, y concurso.

Grados de delito

Los autores Carranca los grados de delito se clasifican de dos formas consumado y tentativa

El autor hablando primeramente de la tentativa dice:

“la tentativa inacabada por propio desistimiento no es punible; la inacabada por causas ajenas a la voluntad del agente y la acabada o frustración, si son punibles, lo mismo que la imposible”³³

La tentativa inacabada, donde el autor describe que ésta no debe de ser punible, ya que existe un propio desistimiento del sujeto activo; es importante mencionar que en el psique del sujeto antes mencionado se maquinó un acto ilícito tendiente a desarrollarlo o llevar a cabo por lo tanto hay un elemento subjetivo ese ánimo, propósito y por lo tanto debe de ser punible, de la misma manera que las otras tentativas.

Asimismo es importante señalar que el sujeto activo tenía en mente realizar una conducta delictiva pero por desistimiento propio no la llevó a cabo, también lo es que mantiene un estado de peligrosidad que a futuro dará a conocer y quizá lleve a cabo su conducta delictiva, pero ahora de una manera más peligrosa.

³³ Ibidem. Pág. 475.

Por cuanto hace a la acabada por frustración y la imposible deben ser una sola, junto con la que por causas ajenas a la voluntad del agente, ya que la frustración y la imposible, son circunstancias ajenas al sujeto activo, que van a impedir que éste lleve a cabo su acto ilícito.

La tentativa se encuentra señalada en la Ley punitiva Federal en su artículo 12, que nos dice:

“existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que debería producir el resultado, u omitiendo los que debería de evitarlo, si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente”.

Para imponer la pena de tentativa el Juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por si mismo delito.

Ahora por cuanto hace al delito se concluye que es la acción la cual reúne todos los elementos, genéricos y específicos, que integran el tipo penal.

“Es decir un delito está consumado cuando todos sus elementos constitutivos, según el modelo legal, se encuentren reunidos en el hecho realizado.” (Ranieri).

En el derecho positivo Mexicano no se define el delito consumado ya que lógicamente, cuando la acción llevada a cabo por el paciente de la acción, causa un resultado por consiguiente el delito es consumado.

Es importante señalar que tanto en el ordenamiento Penal Federal como los estatales, establecen que el delito es instantáneo cuando su consumación se agota en el preciso momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

De igual forma se dice que existe el delito continuado un ejemplo a citar el secuestro, en la cual al mantener priva de la libertad al sujeto pasivo existe continuidad de la acción.

Y por último se dice que el delito permanente, dando como ejemplo al robo hormiga, el sujeto activo sustrae un objeto de un inmueble, en el momento que lo sustrae se consuma el acto; posteriormente regresa al mismo inmueble para seguir sustrayendo más objetos, el robo por lo tanto es permanente.

La diferencia de los delitos continuados, permanentes y consumados es que el primero:

- 1) se prolonga la acción a través del tiempo
- 2) el permanente existe cuando la prolongación de la conducta en todos sus momentos, reviste características de consumación.
- 3) Los consumados, la conducta especificada en el tipo se agota con una sola acción.

Aunado a lo anterior se tiene lo dicho por el autor Espinar José, en relación a los grados de delito:

"...que en el sentido de la realización del delito consta de dos grandes etapas

- a) **En la fase interna:** 1) idea criminosa; 2) deliberación, y 3) resolución.

b) **En la fase externa:** 1) manifestación; 2) preparación; y 3) ejecución.³⁴

De aquí que el momento interno se componga de idea y decisión para realizar el hecho que se ha fijado en la mente del autor, y el externo en la puesta en obra de su determinación.

La participación

Según el autor Efraín García la participación es:

"La cooperación de varios sujetos en la comisión de un ilícito, señalando el artículo 13 del Código Penal Federal; donde se ubica los diferentes tipos de participación autores o partícipes, estos según el artículo en cita responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad... en el delito contra la salud, se puede verificar cualesquiera de la formas de participación tutelados por el artículo antes mencionado."³⁵

Se denomina autor al que lleva a cabo la realización del delito aportando una causa eficiente, es decir coopera con una conducta material o intelectual relevante, o ambas. Estos son los autores principales, que son lo que preparan o realizan el hecho criminoso, conocidos de igual forma como autores materiales.

Autor intelectual

Es el sujeto que aporta elementos anímicos y morales para llevar a cabo el acto ilícito.

Los delinquentes accesorios o cómplices, son quienes indirectamente cooperan para la verificación del ilícito.

³⁴ ZUGALDIA ESPINAR, José. Fundamentos de Derecho Penal parte General. Granada. Comares. 1990. Pág.36.

³⁵ GARCIA RAMÍREZ, Efraín. Ob. cit. Pág. 468

Quienes se valen de un inimputable para realizar el delito, se les conoce como autores mediatos.

Se le llama **encubridor**, aquel que promete la ayuda una vez que se haya verificado el delito y cumple con su promesa de auxilio.

En **coautoría**, cabe la tentativa. Asimismo para encontrara la participación se debe buscar el lazo de unión en el propósito de llevar a cabo el delito y consentimiento para tal efecto, mediante una conducta externada que debe de ser consiente y voluntaria.

En este orden de ideas podemos hablar de la pandilla que es:

La reunión habitual, ocasional o transitoria de tres o más personas, que sin estar organizadas llevan a cabo un acto delictuoso.

CONCURSO DE DELITOS

"Se da el concurso de delitos cuando una persona mediante una o varias conductas produce varios resultados típicos... el concurso puede ser real o formal y real o material, según se trate de conducta singular y pluralidad de resultados o pluralidad de conductas y de resultados... **el concurso ideal o formal** se presenta cuando existe unidad de conducta y pluralidad de resultados, o sea, cuando mediante una sola acción u omisión se cometen dos o más delitos...**el concurso real o material** se da cuando el sujeto activo realiza diversas conductas independientes entre sí y produce resultados también diversos."³⁶

³⁶ OSORIO Y NIETO, Cesar A gusto. Ob. cit. Pág. 18.

Este tema es de gran importancia toda vez que en el ámbito de delitos contra la salud, por la misma magnitud de esta delincuencia, las más de las veces organizada, existe una presentación de concursos de delitos, en especial el concurso real o material.

En este orden de ideas dentro de los delitos contra la salud es importante destacar que cuando existen varias modalidades estas configuran un solo delito y por lo tanto no se observa que exista una acumulación de delitos; lo anterior se respalda con la siguiente tesis:

**SALUD, DELITO CONTRA LA, UNIDAD DEL,
E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.**

Cuando varias modalidades configuran un solo delito contra la salud, obviamente no se esta en presencia de alguna acumulación de delitos; pero el número de ellas necesariamente influye en la cuantía de la pena, pues si el agente participa en el mayor número de modalidades, más peligrosidad delata; solamente que aquellas modalidades que excedan a la que origina el delito contra la salud; solo sirven para aumentar la pena; y si posteriormente se eliminan, la penalidad que representaban era exclusivamente el aumento en la peligrosidad del acusado, penalidad que no puede equipararse a la que merece la modalidad constitutiva del delito contra la salud en materia de condena.

Amparo directo 5323/73 José Manuel Vivanco Labastida. 7 de agosto de 1974. Cinco Votos. Ponente. Manuel Rivera Silva. Secretario: José de la Peña.

Amparo Directo. 5379/53. Omar Longoria
Martínez. 7 de agosto de 1974. Cinco votos. Secretario:
José de la Peña.

Primera Sala, *Seminario Judicial de la Federación*.
Séptima Época, Volumen 68, Segunda Parte, pagina 46
(IUS: 235816)

CAPITULO 2

REGLAMENTACION JURIDICA QUE

REGULA LOS DELITOS CONTRA LA SALUD

- 2.1 La constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados ratificaciones y convenios ejecutivos celebrados por México con otros países, en materia de narcóticos.
- 2.2 Código penal federal.
- 2.3 Ley general de Salud.
- 2.4 Ley federal contra la Delincuencia Organizada.

REGLAMENTACIÓN JURIDICA QUE REGULAN LOS DELITOS CONTRA LA SALUD

En este capítulo se dará a conocer las diferentes leyes sustantivas que regulan las conductas ilícitas llevadas a cabo por el ser humano dentro de la sociedad que lo rodea; dichos actos delictivos son aquellos que afectan a la salud de todo gobernado, siendo en este caso actos u omisiones relacionados con todo estupefaciente, fármaco o psicotrópico que altere la salud del ser humano

2.1 La constitución de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados, ratificaciones y convenios ejecutivos celebrados por México con otros países en materia de narcóticos.

Al realizar un análisis respecto a los preceptos legales que regulan los delitos contra la salud y atendiendo a la jerarquía de las leyes en primer término se tiene a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, posteriormente a los tratados, los cuales se encuentran al nivel de nuestra constitución, más no por encima de ésta, y por consiguiente al Código Penal Federal, Ley General de Salud y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Tiene alto rango legal en México la tarea de salubridad en el reino de los estupefacientes; a ella se refiere la base 4º de la fracción XVI del artículo 73 Constitucional, cuando hace mención a las "sustancias que envenenan al individuo y degeneran la raza"

Por lo anterior el autor SERGIO GARCIA DICE:

"La fracción XXI del artículo 72 de la constitución de 1857 constituye el antecedente inmediato de la fracción XVI del artículo 73 de la Ley suprema en vigor. Ha de tenerse en cuenta que en el texto original del mandato primeramente

citado solo se ponía a cargo del congreso federal la expedición de Leyes sobre naturalización, colonización y ciudadanía. No fue si no hasta la reforma del 12 de noviembre de 1908 cuando se facultó al propio congreso para citar, además, normas en torno a la llamada salubridad general de la republica... en la iniciativa que culminó con la citada reforma de 1908, se proponía modificar tanto el artículo 11 de la Ley fundamental, a efecto de atenuar la libertad de tránsito en atención a consideraciones sanitarias como las mencionada fracción XXI del artículo 72. empero a este último respecto únicamente se hablaba de salubridad pública, de las costas y fronteras... posteriormente el proyecto de Carranza mantuvo los términos recibidos de la Constitución de 1857. La fracción que es de interés para este estudio fue presentada al Congreso, con otras, en la sesión del 15 de enero de 1917.³⁷

Actualmente es la fracción XVI del artículo 73 del ordenamiento en cita, el que reglamenta a las drogas en general, toda vez que se refiere a las "substancias que envenenan al individuo y degeneran la raza".

Una vez que se analizó al artículo señalado en la carta magna de México, el cual regula las drogas, enseguida se hará mención de los tratados celebrados por México; donde dichos tratados se busca regular el tráfico de diferentes sustancias, las cuales si no se tiene un debido control, causarían un envenenamiento a los seres humanos que las consumieran; es así como se tiene lo señalado por el autor Efraín García:

Los tratados más importantes en materia de narcóticos celebrados por México con otros países son:

³⁷ GARCIA RAMÍREZ, Sergio. Delitos en Materia de Estupefacientes y Psicotrónicos. Tercera Edición. Trillas. México. D.F. 1985. Pág. 39 y40

1.- "El primer convenio al que se unió México fue el denominado **CONVENCIÓN INTERNACIONAL DEL OPIO** el cual fue:

Firmado el 23 de enero de 1912, siendo aprobado por el senado el 8 de octubre de 1924, en tal convención se propusieron los países firmantes proseguir con la supresión progresiva del abuso del opio, de la morfina, de la cocaína, así como de las drogas preparadas o modificadas. Dicha convención no especifica de una manera concreta, clara y explícita los diferentes tipos de estupefacientes que deberán de ser combatidos, motivo por el cual es un convenio sin amplia solidez.

2.- México celebra con los Estados Unidos de América:

"LA CONVENCIÓN PARA IMPEDIR LA IMPORTACIÓN ILEGAL DE MERCANCÍAS NARCOITICOS Y OTROS PRODUCTOS, LA MIGRACIÓN ILEGAL DE EXTRANJEROS, ASI COMO PARA FAVORECER EL MEJORAMIENTO DE LA SALUD HUMANA Y PROTEGER LA VIDA ANIMAL Y VEGETAL, Y PARA CONSERVAR Y DESARROLLAR LOS RECURSOS DE LA VIDA MARINA FENTE ALGUNAS DE SUS COSTAS.

En este convenio se tiene un enfoque específico con el tema de la migración en y no de los tipos de estupefacientes, fármacos o narcóticos que puedan estar involucrados en el contrabando o su tránsito ilegal entre los dos países signantes, motivo por el cual se necesitaba tener otro acuerdo que persiguiera los delitos contra la salud.

3.- México celebra con Estado unidos la:

"Convención Adicional que añade nuevos delitos a los especificados en las convenciones de 22 de febrero de 1899, sobre extradición.

En este convenio las partes contratantes desearon alargar la lista de los delitos por los que se puede conceder extradición, para facilitar la administración

de justicia y prevenir los delitos en sus respectivos territorios y jurisdicciones y por lo cual se agregan a la lista de los delitos numerados del uno al 21 del tratado de extradición; este convenio fue celebrado el 22 de diciembre de 1922.

En este convenio ya más firme se analiza que conforme avanza la tecnología y por consiguiente la evolución de las diferentes sociedades, los fármacos y estupefacientes que afectan la salud del ser humano empiezan a incrementarse y por lo tanto los delitos son cada vez mayores, es así como se debe de firmar acuerdos para combatir esta delincuencia organizada que envenena a la sociedad.

4.- "La convención para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de drogas estupefacientes.

Esta convención fue celebrada por diferentes países los que destacan

ESTADOS UNIDOS

ALEMANIA

ARGENTINA

BOLIVIA

BRASIL

GRAN BRETAÑA

JAPÓN

PANAMA

MÉXICO

Fue firmada en Ginebra el 13 de julio de 1931 y aprobada por el senado el 23 de enero de 1933.

Dentro de los acuerdos establecidos por los países contratantes se estipula que se presentaran anualmente al comité central permanente, el presupuesto de las drogas que se fabricaron o se transformaron o que estén parcialmente manufacturadas o del todo refinadas, asimismo se establecen prohibiciones y restricciones para la exportación de determinadas drogas.

Este convenio celebrado por diferentes países trata de mantener un control estricto de las nuevas drogas que se fabriquen, para así evitar su comercialización, ya que las nuevas drogas que se crean aunque sea para fines lícitos, la delincuencia organizada las utiliza para sus fines ilícitos.

5.- "Protocolo que somete a Fiscalización Internacional en el convenio de 13 de julio de 1931, para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de los estupefacientes modificado por el protocolo firmado en LAKE SUCESS el 11 de diciembre de 1946.

fue firmado en París el 19 de noviembre de 1948, suscrito por los Estados Unidos Mexicanos en la misma fecha y aprobado por el senado el 26 de enero de 1950.

El objetivo de este convenio entre los estados que intervinieron fue el de complementar la lista de las drogas que hasta el momento se tenía, tomando en cuenta que los progresos de la química y de la farmacología modernas han dado por resultado el descubrimiento de drogas, especialmente de drogas sintéticas, que pueden originar toxicomanías. Asimismo, los estados participantes se comprometen a que cuando alguno de ellos encontrara que alguna sustancia produce toxicomanías, lo comunicara al secretario general de las Naciones Unidas, quien a su vez lo notificará a los demás estados participantes en el protocolo.

Al aumentar las listas de la drogas que circulan a través del mundo se tiene un control, no total pero si más estricto de los diferentes estupefacientes que afectan a la humanidad.

6.- "CONVENCIÓN UNICA DE 1961 SOBRE ESTUPEFACIENTE"

Suscrita por los Estados Unidos Mexicanos el 14 de julio de 1961, aprobada por el senado el 4 de febrero de 1967". "En este convenio las partes reconocen que uso médico de los estupefacientes continuará siendo indispensable para mitigar el dolor y que deben adoptarse medidas necesarias para garantizar la disponibilidad de estupefacientes con tal fin.

Asimismo, reconocen que la toxicomanía constituye un mal grave para el individuo y entraña un mal social y económico para la humanidad por lo que están concientes de su obligación para prevenir y combatir ese mal, y que para que sean efectivas las medidas contra el uso indebido de estupefacientes se hace necesaria una acción concertada y universal mediante una cooperación internacional orientada por principios idénticos y objetivos comunes.

Además las partes reconocieron que la Naciones Unidas tienen competencia de fiscalización de estupefacientes y deseando que los órganos internacionales competentes pertenezcan a esa organización, por lo que debe limitarse el uso de estupefacientes a los fines médicos y científicos y se establezca una cooperación y una fiscalización internacional constantes para el logro de tales finalidades y objetivos.

De esta manera en el tratado se establecen cuales son las sustancias sujetas a fiscalización y cuales son los órganos internacionales para realizar tal fiscalización y la forma de constitución y la de la Comisión de Estupefacientes del

Consejo Económico y Social y por consiguiente el uso de las diferentes drogas sintéticas deben de tener un uso totalmente legal.

7.- "CONVENIO SOBRE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS"

El anterior convenio se celebró entre los Estado Unidos Mexicanos y la República el Perú sobre estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Los gobiernos de México y Perú, consientes de que el uso indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias constituyen un problema que afecta a los dos países, considerando que uso de la droga y su escuela afectan a sus respectivas poblaciones y repercuten considerablemente en la economía y la vida social de ambos países; tomando en cuenta que desde hace algún tiempo se han establecido contactos entre los dos gobiernos con el fin de establecer mecanismos de cooperación bilateral para combatir tanto el tráfico ilícito de estupefacientes como la fármaco dependencia... han acordado celebrar dicho convenio bajo los siguientes puntos :

- 1) Prestarse colaboración técnica-científica e intercambiar información sobre productores, procesadores y sobre traficantes individuales o asociados.
- 2) Desarrollar estrategias para la prevención, represión y rehabilitación de fármaco dependientes, intercambiando información sobre los programas a que se refieren tales actividades.
- 3) Se suministrará información sobre las sentencias condenatorias contra sujetos delincuentes y proporcionará los antecedentes que posea sobre los narcotraficantes.

- 4) Se crea una subcomisión mixta mexicano-peruana de estupefacientes y psicotrópicos para coordinar tales acciones.

Este convenio celebrado entre México y Perú no únicamente tiene un alcance de control de estupefacientes, sustancias y fármacos, sino que también existe una ayuda mutua entre ambos gobiernos tecnológica y científica, para que de esta forma se evite la fármaco dependencia de los ciudadanos de ambos países y por lo tanto se evita que sean países donde sus gobernados tengan un vicio en el cual afecten su economía

8.- "DECLARACIÓN POLÍTICA DE VIENA

En esta declaración política sobre el uso indebido y el tráfico ilícito de drogas, celebrado por la ONU

México goza de un amplio prestigio entre la comunidad de la naciones, derivado de la solidez de los principios que promueve en los foros en los que participa y de su aportación conceptual y práctica para el diseño de las normas y mecanismos internacionales que hacen posible enriquecer y elevar las acciones que realizan los países para dar atención a los fenómenos de la fármaco dependencia y el narcotráfico...de igual forma nuestro país participa en el cuerpo subsidiario de la comisión responsable de reunir en forma regional a los jefes de los organismos nacionales encargados de combatir el narcotráfico-; habiendo ocupado la presidencia a nivel mundial, en 1989 y la presidencia regional en 1990...asimismo México contribuye y recibe aportaciones del Fondo de las Naciones Unidas para la Fiscalización del Uso indebido de Drogas, desarrollando programas para ampliar las oportunidades productivas y mejorar los niveles de ingreso en regiones donde las condiciones extremas y la marginación social les han convertido en zonas proclives a la producción de estupefacientes.

En este ámbito se ha colaborado con los diversos grupos de expertos encargados de diseñar la legislación modelo para el control de precursores, sustancias químicas, máquinas y elementos, así como el lavado de dinero, especialmente en la frontera con los Estados Unidos de América se ha instalado un sistema de vigilancia epidemiológica en contra de las adicciones en la que participan la Dirección General de Epidemiología de la Secretaría de Salud y el Instituto Mexicano de Psiquiatría y el Instituto Nacional para el Abuso de Drogas de la Unión Americana. Este sistema permitirá ofrecer datos semestrales sobre la incidencia de casos y el tipo de sustancia utilizada, para la toma de decisiones con oportunidad.”³⁸

Analizado los anteriores convenios que México celebró con otros países, el fin que se persigue es detener el tráfico de los diferentes estupefacientes y psicotrópicos, que pueden afectar a la sociedad, aun si bien es cierto que se necesitan diferentes fármacos para tratamiento médico, estos deben de ser debidamente controlados por las autoridades mexicanas, para que no exista una dependencia sobre estos fármacos, sustancias psicotrópicas, o estupefacientes.

En este orden de ideas se hace referencia de las demás leyes que regulan los delitos contra la salud, y por lo tanto son un apoyo para el Código Penal Federal donde se llevará a cabo un estudio estricto del artículo 193 toda vez que se analizará sus deficiencias jurídicas, las cuales conllevan a la confusión y por lo tanto se registran dudas, en cuanto a su aplicación.

2.2 CODIGO PENAL FEDERAL

“El primer código en materia penal, relacionado con el delito contra la salud es el de 1871, conocido como el “Código de Martines de Castro”, aprobado y

³⁸ GARCIA RAMÍREZ, Efraín. Ob. Cit. Pág. 183.

promulgado el 7 de diciembre, entrando en vigor el 1 de abril de 1872; este ordenamiento en su Libro Segundo, Título Séptimo, se refiere "a los delitos contra la salud pública, en un capítulo único, abarcando del artículo 842 al 853.

No pasa desapercibido que este código no hace un énfasis respecto a los diferentes estupefacientes y sustancias psicotrópicas, en consecuencia a los problemas de drogadicción que afecta a una sociedad, pero también lo es que en atención a la época, la existencia de drogas no era tan grande, como en la actualidad.

"Posteriormente en el código Penal de 1931 no dice en el artículo en cita.

"artículo 193.- Para los efectos de las disposiciones contenidas en este capítulo se consideran drogas enervantes las que determinen el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, los reglamentos y demás disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se expidan por el departamento de Salubridad."

Como se puede observar en este anterior código menciona a lo que se considera droga enervante, de una forma en general, más no se refiere de una manera específica a los fármacos, psicotrópicos y demás sustancias que pongan en peligro la salud del ser humano que las consuma y por lo tanto se haga dependiente de estas.

"La siguiente reforma a la Ley Sustantiva en estudio fue en 1947 donde se anexo lo establecido en nuestra Carta Magna en los términos de la fracción XVI del numeral 73.

"Otra reforma publicada en el diario oficial el 8 de marzo de 1968 al artículo 193 se eliminó los términos de drogas y enervantes, ya especificando lo que son

los estupefacientes, y agregando lo referente a los tratados celebrados por México con otros países.

"Posteriormente mediante decreto, en el diario oficial de 31 de diciembre de 1974.

Artículo 193.- *Se consideran estupefacientes y psicotrópicos los que determinen el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos; los convenios o tratados internacionales que México haya celebrado o en futuro celebre y los que determinen las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se expidan en los términos de la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos."*

Para los efectos de este capítulo se distinguen tres grupos de estupefacientes o psicotrópicos"

I.-Las sustancias y vegetales...

En esta reforma se toma en cuenta a los tratados celebrados por México con otros países, asimismo se considera los estupefacientes y psicotrópicos; ya no se argumenta drogas de una forma general, se empieza a especificar las drogas.

En las reformas publicadas en el diario oficial el 14 de enero de 1985, desaparece el Código Sanitario por la Ley General de Salud.

Algo importante de destacar en la fracción I de este artículo nos dice "**Las sustancias y vegetales...**" aquí hace una clara distinción la sustancia del vegetal y no como actualmente lo define nuestro actual Código Penal Federal las "**... las sustancias o vegetales...**", pues no se puede decir que una sustancia como el pegamento PVC, resistól, entre otras son igual a los vegetales, tales como

marihuana, opio entre otras, grandes errores de los legisladores al momento de reformar las Leyes Adjetivas, que más adelante se analizará.

“Y por último se tiene lo publicado en el diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994 en la que podemos observar la reforma que sufrió el artículo 193 del Código Penal Federal, donde no pasa desapercibido las grandes deficiencias jurídicas que se encuentran en dicho numeral.

Artículo 193.- *"Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.*

Para los efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en los artículos 237, 245, fracciones I, II y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública.

El juzgador, al individualizar la pena o la medida de seguridad a imponer por la comisión de algún delito previsto en este capítulo, tomará en cuenta, además de lo establecido en los artículos 51 y 52, la cantidad y la especie de narcótico de que se trate, así como la menor o mayor lesión o puesta en peligro de la salud pública y las condiciones personales del autor o partícipe del hecho o la reincidencia en su caso.

Los narcóticos empleados en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se pondrá a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.

Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer los delitos considerados en este capítulo, así como de objetos y productos de esos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes se estará a lo dispuesto en los artículos 40 y 41, Para ese fin, el Ministerio Público dispondrá durante la Averiguación Previa el aseguramiento que corresponda y el destino procedente en apoyo a la procuración de justicia, o lo solicitará en el proceso, y promoverá el decomiso para que los bienes de que se trate o su producto se destinen a la impartición de justicia, o bien, promoverá en su caso, la suspensión o privación de derechos agrarios o de otra índole, ante las autoridades que resulten competentes conforme a las normas aplicables.³⁹

Cabe hacer mención que aparte del artículo 193 objeto de estudio, también se menciona del artículo 194 de la Ley en cita el cual no habla de las penas que se imponen a los sujetos activos que lleven a cabo las diferentes conductas descritas en las fracciones I, II, III y IV.

De esta misma forma decimos que los artículos 195, 195 bis, 196, 196 ter, 197, 198 y 199 todos del Código Penal Federal, se refieren al delito contra la salud.

Concatenado con lo anterior es importante señalar la siguiente jurisprudencia referente a las reformas que sufrió la Ley sustantiva en cita, respecto al delito contra la salud de semillas de marihuana.

SALUD, DELITO CONTRA LA. SEMILLAS DE MARIHUANA. LAS ULTIMAS REFORMAS A LOS ARTICULOS 193 A 199 DEL CODIGO PENAL FEDERAL LAS CARACTERIZAN COMO ESTUPEFACIENTES. Es inexacto que las últimas

³⁹ Ibidem Pág.171.

reformas hechas a los artículos 193 a 199 del Código Penal Federal, en relación con los artículos 290, 292 y 293 del nuevo Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, hayan suprimido carácter delictuoso a la posesión y transportación de semillas de marihuana, ya que el empleo de la palabra vegetal en la redacción de las aludidas reformas, en lugar de las semillas y plantas a que hacía mención en su texto anterior el artículo 195, fracción II, del ordenamiento legal en consulta, comprende la planta propiamente dicha y sus semillas, pues al ser éstas el fruto de la marihuana forman parte del vegetal conocido con este nombre, por lo que en estricta hermenéutica jurídica debe concluirse que el legislador, al emplear en las nuevas reformas el vocablo vegetal, quiso suprimir sólo el casuismo de la anterior disposición legal, pero en modo alguno dejar de estimar como delictuosa la posesión o transportación de semillas de ese estupefaciente, máxime que éstas, en su carácter de tales, siguen representando una situación de peligro a la sociedad, ya que al realizarse en un futuro la actividad de su siembra, darán origen al nacimiento de nuevas plantas enervantes.

Séptima Época:

Amparo directo 5191/75. Mateo Gutiérrez Hurtado. 3 de mayo de 1976. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5193/75. Camerino Gamboa Ávila. 3 de mayo de 1976. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5197/75. Regino Morales Pulido. 3 de mayo de 1976. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5199/75. Félix Rueda Reyes. 3 de mayo de 1976. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5415/76. Ma. Dolores Enríquez Zepeda. 3 de junio de 1977. Unanimidad de cuatro votos.⁴⁰

Analizando la anterior jurisprudencia existe una total deficiencia jurídica a los artículos reformados en el Código Penal Federal; por lo tanto existe confusión al momento de tipificar los delitos contra la salud; en alusión al artículo 193 en las últimas reformas existe una especificidad en la norma al momento de individualizar la pena, confiscación de bienes, puesta a disposición de los objetos motivos del acto ilícito, dicha especificidad resulta innecesaria, pues sería una contradicción con la norma general que más adelante se estudiará.

RETROACTIVIDAD. REFORMAS AL CODIGO PENAL FEDERAL. PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 10 DE ENERO DE 1994. VIGENTES A PARTIR DEL DIA PRIMERO DE FEBRERO DEL MISMO AÑO. APLICACION. *Las reformas al Código Penal Federal vigentes a partir del día primero de febrero del año de mil novecientos noventa y cuatro, previenen un tratamiento favorable al reo, al disminuir en su artículo 195 la sanción prevista en ese cuerpo de leyes antes de su reforma, pues concretamente señala una pena de cinco a quince años*

⁴⁰ Jurisprudencia. CD. Room. Ius 2001.

de prisión y de diez a trescientos días multa al que posea alguno de los narcóticos mencionados en el artículo 193 sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, siempre que sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194 del mismo ordenamiento, consistentes entre otras, el producir, transportar, traficar, etc. Y si la ley anterior estimaba una penalidad mayor a la actual, es claro que la ley aplicable es la reformada por ser la más favorable al reo, en acatamiento a lo previsto por el artículo 14 constitucional, interpretado a contrario sensu, y en aplicación además, del artículo 56 del citado ordenamiento penal que prevé su aplicación de oficio por la autoridad que esté conociendo del asunto o aplicando la sanción; y estando en el caso subjudice la sentencia por haberse interpuesto juicio de garantías, es por lo que procede la aplicación oficiosa de tales reformas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 39/94. Salvador Luquin Ruiz. 22 de febrero de 1994. Unanimidad de votos.

Amparo directo 231/94. René Félix Niebla. 3 de mayo de 1994. Unanimidad de votos.

Amparo directo 256/94. Arturo Ibarra Silva. 11 de mayo de 1994. Unanimidad de votos.

Amparo directo 248/94. José Abel Sepúlveda Acosta. 17 de mayo de 1994. Unanimidad de votos.

Amparo directo 262/94. Guillermo Castañeda Moctezuma. 24 de mayo de 1994. Unanimidad de votos.

NOTA: Tesis XV.1o.J/5, Gaceta número 84, pág. 64; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Diciembre, pág. 286.⁴¹

Una vez llevado a cabo el estudio al Código Penal Federal, referente a las diferentes reformas que tubo a través de diferentes épocas, todo debido a la evolución de las sociedades en las que el hombre se ha desenvuelto, consecuentemente el desarrollo de la tecnología en nuestra sociedad hace que se produzcan diferentes tipos de drogas y las cuales afectan en mayor grado al que las consume, ante esta situación los diferentes gobiernos deben de tomar estrictas medidas para que se evite el envenenamiento de los seres humanos.

El conjunto de los delitos contra la salud es amplio, los delitos contra la moral y las buenas costumbres pueden afectar la salud, tanto individual como pública, los delitos contra la economía, contra la libertad y el sano desarrollo psicosexual, en materia de inhumaciones, delitos ambientales entre otros; todos estos delitos de alguna u otra forma afectan a la salud del ser humano y por lo tanto como ya se había dicho los gobiernos deben de proteger a su gobernados y es así que mediante las diferentes leyes sustantivas y adjetivas regularán la conducta del ser humano, el cual se desarrolla en una sociedad.

2.3 Ley General de Salud

En este ordenamiento legal se analizará cada uno de los artículos que se menciona en el artículo 193 del Código Penal Federal, objetivo de nuestro estudio, es así como tenemos a los artículo 237, 245, fracciones I, II Y III y 248.

⁴¹ Jurisprudencia CD-ROM IUS 2002 México.

El primero nos dice:

"Artículo 237.- *Queda prohibido en el territorio nacional, todo acto de los mencionados en el artículo 235 de esta Ley, respecto de las siguientes sustancias y vegetales; opio preparado para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, cannabis sativa, indica y americana o marihuana, papaver somnífero o adormidera, papaver bactreatum y erythroxilon novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones.*

Igual prohibición podrá ser establecida por la Secretaría de Salud para otras sustancias señaladas en el artículo 234 de esta Ley, cuando se considere que puedan ser sustituidas en sus usos terapéuticos por otros elementos, que a su juicio, no originen dependencia".

Como se observa en este artículo de la Ley General de Salud se refiere a la prohibición de las conductas establecidas en el numeral 235 de esta la Ley en cita así mismo se considera que al mencionar nuevamente las sustancias y vegetales, con las cuales se puede llevar a cabo algún acto ilícito; resulta demasiado reiterativo ya que en el artículo 234 de la Ley mencionada con antelación, hace referencia a diferentes estupefacientes, los cuales haciendo un mal uso de estos, que no sean con fines médicos o científicos puede afectar a la salud del ser humano y por lo tanto existe una confusión en determinar que precepto legal se debe de tomar en cuenta.

Por lo que hace al artículo 245 de la Ley General de Salud, el cual dice:

Artículo 245.- *En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:*

- I. *Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especial grave para la salud y son: ...*
- II. *Las que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública, y que son: ...*
- III. *Las que tienen valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública, y que son: ...*

No pasa desapercibido que a parte de los anteriores artículos, los cuales se hizo mención en específico, toda vez que como ya se mencionó se encuentran relacionados con el artículo 193 del Código Penal Federal y por consiguiente es un tema que se analizará más adelante; asimismo se tiene otros artículos los cuales se encuentran relacionados con los delitos contra la salud.

Artículo 235

En lo conducente se refiere a cualquier conducta relaciona con estupefacientes o cualquier producto que los contenga.

Artículo 236

En resumen refiere al comercio o tráfico de estupefacientes y donde la Secretaría de Salud fijará requisitos y expedirá permisos especiales de adquisición o traspaso.

Respecto a los dos artículos antes mencionados es importante señalar que se tiene especificidad de la norma, toda vez que como se señala en el artículo 194 del Código Penal Federal respecto a las conductas y el tráfico de estupefacientes; por lo tanto bastaría únicamente que se hiciera mención a los requisitos que aplica la Secretaría de Salud para la adquisición y traspaso de estupefacientes.

Es así como se señalan los artículos 238, 239, 249, este artículo es de gran importancia ya que menciona a los profesionales que podrán recetar estupefacientes, siempre y cuando tenga título registrado por las autoridades educativas competentes, los cuales son:

1) Los médicos cirujanos.

2) Los médicos veterinarios, cuando los prescriban para la aplicación de animales.

3) Los cirujanos dentistas, para casos odontológicos.

Los artículos 241, 242 y 243 se refiere a la prescripción de los estupefacientes, hablar de prescripción no nos referimos, a que a través del paso del tiempo se extingue una acción, sino que se refiere, a la receta que alguno de los profesionales mencionados anteriormente puede llevar a cabo con sus pacientes, los cuales consumen pero únicamente para uso médico.

Por último se tiene los artículo 244, 245 que aluden a lo que son las sustancias psicotrópicas y por lo tanto el resto de los artículos hasta el 256 se refiere a las conductas que están prohibidas, cuando estas sustancias son únicamente para uso científico, cuando requieren recetas médicas, entre otras disposiciones.

La Ley General de Salud, como ordenamiento federal que en un sentido amplio tiene como objetivo el bien jurídico tutelado la salud de los pobladores, preveé conductas atentatorias contra la salud pública y tipificadas como delitos por esta ley, asimismo se refiere a diversas actividades relacionadas con alimentos, bebidas y servicios vinculados con la salud.

En consecuencia, si bien es cierto que hace una clara relación de lo que son las sustancias psicotrópicas y lo que son estupefacientes, también lo es que interfiere señalando conductas, donde esta Ley las tipifica, las cuales son competentes de describir y tipificar el Código Penal Federal.

Se considera que a esta Ley General de Salud única y exclusivamente le es competente señalar, las sustancias psicotrópicas, estupefacientes, fármacos, así como los requisitos que deben de cumplir todo ciudadano para la posesión, tráfico, consumo, entre otras acciones, que puede realizar.

Finalmente, se tiene

2.4 La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

La cual según el autor Cesar Augusto nos dice:

"Regula con especial atención lo referente a la actividad delictiva relacionada con delitos contra la salud en materia de "narcóticos"; no solo en cuanto a su organización, de alguna manera también respecto de su operatividad⁴².

Es así como se observa el siguiente criterio:

"DELINCUENCIA ORGANIZADA DEL TIPO PENAL DEBEN SEGUIRSE LAS MISMA REGLAS PARA ACREDITAR EL ILICITO DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA.- El tipo penal de delincuencia organizada entró en vigor al día siguiente de la publicación de las modificaciones al Código Penal del

⁴² OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Ob. Cit. Pág.25.

Estado de México, del siete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, en las que se establecieron la nueva denominación del delito en comento, precisando en el artículo 178 que se impondrán de uno a seis años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa al que participe en una agrupación o banda organizada, cuya finalidad sea cometer delitos que afecten bienes jurídicos de las personas o de la colectividad, mientras que antes de su reforma se le conocía a tal ilícito como asociación delictuosa precisándose en el dispositivo 178 que se impondrá de seis meses a seis años de prisión y de tres a trescientos cincuenta días multa al que tome participación en una asociación o banda de dos o más personas organizadas para delinquir por el solo hecho de ser miembro de la asociación e independientemente de la pena que le corresponda por el delito o delitos que se cometan; de lo anterior se desprende que en esencia se trata de los mismos elementos típicos, es decir, que una persona participe en una asociación o banda que esta se encuentre organizada para delinquir, o lo que es lo mismo que su finalidad sea cometer delitos, lo que evidentemente afecta a los bienes jurídicos de las personas o de la colectividad; por ende debe considerarse que para que se acrediten los elementos típicos de la delincuencia organizada, deben seguirse las mismas reglas que requiere la asociación delictuosa.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENALES
Y ADMINISTRATIVAS DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

1º. P.A. 11 Pag. 913.

Amparo en revisión 255/95 Nahúm Spíndoa Ruiz.- 5 de enero de 1996.-unanimidad de votos.- Ponente: Luis Pérez de la Fuente.- Secretario: Bernardino Carmona León.⁴³

Tomando en cuenta el criterio anterior se analiza que la evolución de las diferentes sociedades en las cuales se desenvuelve el hombre ha conllevado a definir con nuevos términos a las personas las cuales se asociaban con un fin ilícito, en la época moderna los delincuentes se encuentran totalmente organizados para perpetrar un delito y por consiguiente esta organización la nombramos delincuencia organizada.

La delincuencia organizada por la forma en que se encuentra estructurada resulta demasiado peligrosa y por lo tanto debe de ser tipificada para el bien de los gobernados de este país y no únicamente en México, sino también en diferentes países, donde se observa diferentes actos que llevan a cabo estas organizaciones con un fin ilícito, actos terroristas, secuestros, narcotráfico entre otros; los cuales son realizados gracias a la correcta organización de estas bandas de criminales; en seguida se analiza la Ley contra la delincuencia organizada.

2.4 LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

Primero se estudiará como se forma la delincuencia organizada y esto se describe en el **artículo 2.-** que dice:

"Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por si o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes,

⁴³ Jurisprudencia. CD-ROM. Ius 2002. México.

serán sancionados por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada.

I.- Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis, todo del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común, y para toda la república en materia de fuero federal;

II.- Acopio y tráfico de armas...

III.- Tráfico de indocumentados...

IV.- Tráfico de órganos...

V.- Tráfico de menores y secuestro...

Por lo anterior se concluye que la delincuencia organizada, como su nombre lo indica existe una organización de manera permanente y reiterada; si no existiera esta calidad específica no se encontraría con el modelo de delincuencia organizada.

Es importante señalar las penas que se le pueden aplicar al miembro de la delincuencia organizada, para que de esta forma se prevenga alguna acción de un funcionario que estuviera dispuesto a realizar un acto ilícito a través de una organización de delincuentes; y es así como observamos en el **artículo 4** que nos dice:

"I.- En los casos de los delitos contra la salud a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley:

a).- A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, respecto de la delincuencia organizada, de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa o

b).- a quien no tenga las funciones anteriores, de diez a veinte años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa.

II En los demás delitos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley;

...

...

Ahora bien, cuando un servidor público se encuentra involucrado las penas serán.

Artículo 5.- Las penas a que se refiere el artículo anterior se aumentarán hasta en una mitad, cuando:

I Se trate de cualquier servidor público participe en la realización de los delitos previstos, para la delincuencia organizada...

II Se utilice a menores de edad...

Por lo anterior se tiene que son las agravantes de aquellos que participan en la delincuencia organizada.

Asimismo en la Ley de la delincuencia organizada se tiene previsto, las reglas generales para la investigación de esta; las cuales son:

1) La detención y retención de los indiciados.

- 2) La reserva de las actuaciones en la averiguación previa.**
- 3) Las ordenes de cateo y de intervención de comunicaciones privadas.**
- 4) Aseguramiento de los bienes susceptibles de decomiso.**
- 5) La protección de las personas y de la colaboración en la persecución en la delincuencia organizada.**

Una vez llevado a cabo un análisis de los preceptos legales que regulan las diferentes conductas del hombre, que pueden ser delictivas; lo anterior en relación con los delitos contra la salud y donde se observa las deficiencias jurídicas, que se encuentran en especial en el artículo 193 del Código Penal Federal, donde dicho estudio lo llevaremos a cabo en el siguiente capítulo.

CAPITULO 3

DELITOS CONTRA LA SALUD Y ANÁLISIS

JURÍDICO DEL ARTICULO 193

DEL CODIGO PENAL FEDERAL

- 3.1 Los delitos contra la salud.
- 3.2 Clasificación de los delitos contra la salud.
- 3.3 Análisis jurídico del artículo 193 del Código Penal Federal.
- 3.4 Reformas que se deben de realizar al artículo en estudio.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO 3

DELITOS CONTRA LA SALUD Y ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 193 DEL CODIGO PENAL FEDERAL

3.1 Los delitos contra la salud.

En este capítulo se analizará los delitos que se encuentran relacionados con los fármacos y por consiguiente con los estupefacientes psicotrópicos y por lo tanto atentan contra la salud de la humanidad que las consumen de manera ilegal.

Los delitos contra la salud y tomando en cuenta la evolución de las sociedades en la cuales el sujeto que consume dichos narcóticos (palabra que es señalada en el Código Penal Federal) sin embargo para que no exista confusión alguna y se tomará en cuenta la palabra fármaco que más adelante se estudiará el motivo de dicha confusión; en este orden de ideas a parte de la evolución de las sociedades existe de igual forma el adelanto de la tecnología, por esto se tiene lo dicho por el autor SERGIO GARCIA:

“la producción, la posesión, la adquisición, el suministro la transportación y el tráfico de estupefacientes, con infracción de las normas sanitarias respectivas”.⁴⁴

Es importante señalar que los legisladores no han encontrado una descripción sólida y sintética sobre estos delitos

Por otro lado el delito contra la salud su bien jurídico tutelado es la **SALUD** es decir no la salud de un persona en particular sino la protección de la respecto a la ciudadanía en general; el bien jurídico tutelado, es la salud pública en general ya

⁴⁴ GARCIA RAMÍREZ, Sergio. Delitos en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos. Tercera Edición. Trillas. México. D.F. Pág. 44

que cuando existen situaciones en común que se dan en una multitud de hombres congregados en una sociedad estable, un derecho individual viene a convertirse en un derecho social, común a todos ellos, porque efectivamente, todos requieren de ella.

Dice FRANCISCO CARRARA:

"delitos contra la salud pública será pues, todos los actos por medio de los cuales ciertas sustancias que sirven para la nutrición, para el mantenimiento de la vida de un grupo de hombres y en general para sus necesidades cotidianas, llegan a corromperse, a infectarse, a convertirse en cambio, en causa de enfermedades, de daños para la salud a aún de muerte para un número indefinido de ciudadanos y posiblemente de todos"⁴⁵

Lo anterior dicho por el autor Francisco Carrara, resulta insuficiente en la actualidad pues con el adelanto de la tecnología, no todas las sustancias que se generan químicamente son adecuadas para la salud, como sustancias químicas para uso industrial, como thinner, resistol, entre otras; no exclusivamente son para la nutrición ya que se utilizan a nivel industrial; por lo tanto lo dicho por el autor antes señalado resulta en esta época moderna, insuficiente para definir los delitos contra la salud.

Existen diversos estudios que señalan que el bien jurídico tutelado, en el delito contra la salud, relativo a las drogas, en la actualidad va más allá de la protección a la salud de la sociedad, puesto que el ataque es contra la humanidad, ya que se trata de un acto ilícito de dimensiones internacionales.

Respecto al bien jurídico tutelado el autor ANTONIO BERISTAIN dice:

⁴⁵ CARRARA, Francisco. Programa de Derecho Criminal. Parte Especial. Tomo 8. Volumen VI. Temis. Bogotá. 1980. Pág. 262.

"El bien jurídico protegido en este artículo resulta difícil de concretar, pues proviene de ramificaciones en sectores diversos de la salud individual, de la salud pública, de la economía, entre otras; sin embargo por varios motivos se puede aceptar como bien jurídico principalmente protegido, **la salud pública...**el bien jurídico se deduce desde la salud física y moral de la humanidad, hasta su equilibrio y desarrollo social y económico, pasando por la calidad de vida de los ciudadanos. Incluyendo también y de manera especial el monopolio de control del Estado sobre determinadas sustancias"⁴⁶.

Por lo anterior se deduce, que el delito contra la salud resulta un ataque contra la humanidad, es decir que el o los sujetos que participen en este tipo de delito tienen el amplio conocimiento que actúan en contra de las normas penales que tipifican dichos actos delictivos; esto lo refuerzo con la siguiente tesis.

SALUD, DELITO CONTRA LA, DOLO E IRRELEVANCIA DE FINES ULTERIORES. *Las modalidades de los delitos contra la salud son todas de naturaleza dolosa en cuanto a su intencionalidad, siendo irrelevantes los fines ulteriores.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 290/92. José Luis Ceballos Amador. 9 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época, Segunda Parte, Primera Sala, Volumen 49, Enero 1973, Pág. 33.

⁴⁶ BERISTAIN, Antonio. La Droga. Temis. Bogotá. 1986. Pág. 18

Todo delito con la salud se presenta en diferentes formas, si bien es cierto que se habla de manera plural al mencionar delitos contra la salud, también lo es que existen diferentes formas, conductas en que se presentan estos delitos que atentan contra la salud de la humanidad, ya sea posesión, comercio, cultivo, entre otros, los cuales son señalados en las Leyes que los tipifican, por lo anterior se señala la siguientes tesis:

DELITO CONTRA LA SALUD, UNIDAD DEL. Debe indicarse que no son varios los delitos contra la salud, sino uno solo, el cual puede cometerse en formas diversas. Indudablemente la ley establece términos amplísimos con la finalidad de evitar la impunidad por hechos tan graves, como los relacionados con los enervantes; precisamente la amplitud del artículo 194 permite la tipificación de una o varias modalidades de la conducta con características típicas autónomas, que no necesariamente se absorben unas en otras, por representar conductas independientes que, inclusive, pueden cometerse por diversas formas vinculadas o no entre sí y pueden motivar acumulación real de conductas y de sanciones.

Amparo directo 6355/62. Sidronio Padilla Rivera. 6 de mayo de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

SALUD, DELITOS CONTRA LA. *Acorde con la doctrina, los delitos contra la salud son de formación alternativa, o sea que la figura delictiva se integra con varios tipos de conducta, y sólo al concretarse cualquier conducta de las tipificadas, el delito queda configurado; por tanto, cada figura constituye el mismo delito, pero su tipicidad siempre se encuadra en alguna modalidad o conducta definidas por la ley.*

Amparo directo 4229/62. Marcelino Soto López. 12 de noviembre de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.⁴⁷

Los delitos contra la salud como ya se determinó no son varios, si no que existen diferentes conductas es decir que éstos son cometidos a través de distintos actos; siempre con el objetivo de atentar con la salud pública.

En consecuencia se menciona diferentes conductas en relación con los delitos contra la salud:

"Adquisición de sustancias o vegetales de los descritos en el artículo 193 del Código Penal Federal, para consumo personal, *por adicto o habitual.*

Poseción de sustancias o vegetales de los descritos por el artículo 193 del CP, para consumo personal, *por adicto o habitual.*

Adquisición de sustancias comprendidas en el artículo 193 del CP, para consumo personal, *por no adicto.*

⁴⁷ Tesis CD. ROM Ius 2003 México.

Poseción de sustancias comprendidas en el artículo 193 del CP, para consumo personal, por no adicto.

Suministro gratuito de sustancias indicadas en el artículo 193 del CP, a un tercero para su propio e inmediato consumo, realizado por adicto o habitual.

Suministro gratuito de sustancias indicadas en el artículo 193 del CP, a un tercero para su propio e inmediato consumo, realizado por no adicto.

Poseción de cannabis o marihuana no destinada a realizar lo previsto en los artículos 197 y 198.

Siembra, por cuenta o con financiamiento de terceros, de cannabis o marihuana, por persona con escasa instrucción y extrema necesidad económica.

Cultivo, por cuenta o con financiamiento de terceros, de cannabis o marihuana, por persona con escasa instrucción y extrema necesidad económica.

Cosecha, por cuenta o con financiamiento de terceros, de cannabis o marihuana, por persona con escasa instrucción y extrema necesidad económica.

Permiso otorgado por persona con escasa instrucción y extrema necesidad económica, de que en predio de su propiedad se cultive cannabis o marihuana.

Permiso otorgado por persona con escasa instrucción y extrema necesidad económica, de que en predio de su tenencia se cultive cannabis o marihuana.

Permiso otorgado por persona con escasa instrucción y extrema necesidad económica, de que en predio de su posesión se cultive cannabis o marihuana.

Transportación, por persona que no sea miembro de una asociación delictuosa, de cannabis o marihuana que no exceda de cien gramos y por una sola vez.

Siembra de vegetales (o sustancias) de los comprendidos en el artículo 193 del CP.

Cultivo de vegetales o sustancias de los comprendidos en el artículo 193 del CP.

Cosecha de vegetales o sustancias de los comprendidos en el artículo 193 del CP.

Manufacturación de vegetales o sustancias de los comprendidos en el artículo 193 del CP.

Elaboración de vegetales o sustancias de los comprendidos en el artículo 193 del CP.

Preparación de vegetales o sustancias de los comprendidos en el artículo 193 del CP.

Acondicionamiento de vegetales o sustancias de los comprendidos en el artículo 193 del CP.

Posesión de vegetales o sustancias de los comprendidos en el artículo 193 del CP.

Transportación de vegetales o sustancias de los comprendidos en el artículo 193 del CP.

Venta de vegetales o sustancias de los comprendidos en el artículo 193 del CP.

Compra de vegetales o sustancias de los comprendidos en el artículo 193 del CP.

Adquisición de vegetales o sustancias de los comprendidos en el artículo 193 del CP.

Enajenación de vegetales o sustancias de los comprendidos en el artículo 193 del CP.

Tráfico de vegetales o sustancias de los comprendidos en el artículo 193 del CP.

Comercio de vegetales o sustancias de los comprendidos en el artículo 193 del CP.

Suministro de vegetales o sustancias de los comprendidos en el artículo 193 del CP.

Prescripción de vegetales o sustancias de los comprendidos en el artículo 193 del CP.

Introducción ilegal al país de vegetales o sustancias de los comprendidos en el artículo 193 del CP.

Sacar ilegalmente del país vegetales o sustancias de los comprendidos en el artículo 193 del CP.

Realización de actos tendientes a introducir o sacar ilegalmente del país vegetales o sustancias de los comprendidos en el artículo 193 del CP.

Permiso de introducción o de salida ilegales del país de vegetales o sustancias de los comprendidos en el artículo 193 del CP.

Encubrimiento a la introducción o salida ilegales del país, vegetales o sustancias de los comprendidos en el artículo 193 del CP.

Permiso de los actos tendientes a la introducción o salida ilegales del país de vegetales o sustancias de los comprendidos en el artículo 193 del CP.

Encubrimiento de los actos tendientes a la introducción o salida ilegales del país de vegetales o sustancias de los comprendidos en el artículo 193 del CP.

Aportación de recursos para la ejecución de alguno de los delitos comprendidos en este capítulo.

Colaboración al financiamiento para la ejecución de alguno de los delitos comprendidos en este capítulo.

Realización de actos de instigación para que se consuman vegetales o sustancias de los comprendidos en el artículo 193 del CP.

Realización de actos de auxilio ilegal a otra persona para que consuman vegetales o sustancias de los comprendidos en el artículo 193 del CP.

Evasión de presos conectados con los delitos contra la salud relacionados con estupefacientes o psicotrópicos.⁴⁸

Por las anteriores conductas relacionadas con los delitos contra la salud se tiene que existen diferentes actos, los cuales están tipificados en el Código Penal Federal y relacionadas con la Ley General de Salud y la Ley contra la Delincuencia Organizada.

Por otro lado es importante destacar que en el delito contra la salud solamente se causa un solo daño, el que es capaz de producir la naturaleza y cantidad de enervante y exclusivamente se ataca un solo bien jurídico, por lo tanto se encuentra en presencia de un solo delito y el número de modalidades, solamente trasciende para cuantificar la pena.

3.2 Clasificación de los delitos contra la salud

El autor Efraín García, clasifica a las conductas antisociales relacionadas con los delitos contra la salud en *faltas, delitos o crímenes*.

a) Según la conducta del agente.

Este delito puede cometerse tanto por acción como por omisión.

“Los delitos de acción se realizan por medio de una actividad positiva y en ellos se viola una norma prohibitiva, como son las modalidades de posesión, suministro,

⁴⁸ Procuraduría General de la República. Manual de Delitos Contra la Salud Relacionados con Estupefacientes y Psicotrópicos. Segunda Edición. México D.F.

cultivo, entre otros y por otro lado tratándose de los delitos de omisión, estos suelen dividirse en simple omisión o de comisión por omisión.

- 1) **Los delitos de simple omisión:**, existe una abstención del sujeto activo al no realizar algo que esta ordenado por la Ley, por lo tanto en los delitos de omisión de viola una norma dispositiva, y sólo hay un resultado jurídico pero no material.
- 2) **Los delitos de comisión por omisión,** se infringe una norma dispositiva y otra prohibitiva, habiendo un resultado material.

Las modalidades contempladas en el citado artículo 198 segundo párrafo del Código Penal Federal, se refiere a conductas llevadas a cabo en el medio rural y por personas dedicadas al campo; por lo tanto cuando se les entregan sus tierras se espera que las aprovechen, cultivándolas y si se abstienen de hacerlo, están violando una norma dispositiva contenida en el artículo 27 Constitucional; y al dejar que otros cultiven drogas, infringen una norma prohibitiva contenida en el artículo 198 segundo párrafo del Código Penal Federal, sin embargo no hay resultado material... por lo que hace a la segunda hipótesis del delito de omisión, contemplado en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 196 Ter. Y último del Código Punitivo, tenemos el caso del servidor Público, que en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, encubra o permita los hechos anteriores o los tendientes a realizar⁴⁹.

En los delitos contra la salud en cual fuera de sus modalidades es decir cual fuera la conducta desplegada por el autor del delito contra la salud, tal conducta puede llevarse a cabo en una acción positiva o negativa, la cual es la omisión, tal y como se puede perpetrar otro acto ilícito.

⁴⁹ GARCIA RAMÍREZ, Efraín. Ob. Cit. Pág. 278 y 279

En este orden de ideas siguiendo atendiendo a lo que dice el autor Efraín García, se tiene la clasificación de los delitos contra la salud:

b) Por el resultado.

“los delitos se pueden dividir en formales y materiales.

- 1) **Los formales:** son los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo indispensables la producción de un resultado externo.
- 2) **Los delitos materiales:** son aquellos en los cuales para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo o material.

Todo delito que tiene un carácter de formal es aquel el cual no produce un cambio en el mundo exterior, no así los delitos materiales los cuales si producen un cambio al mundo exterior, en los delitos contra la salud la posesión de algún estupefaciente se considera delito formal, ya que el sujeto que posee dicho estupefaciente no origina un cambio en el mundo exterior, sin embargo dicho sujeto realiza la venta del estupefaciente que tiene en posesión, aquella persona que compre el estupefaciente, al adquirirlo y por lo tanto consumirlo afectará su integridad física, tal situación existe una alteración en el mundo exterior, tal alteración es la salud de la persona que consume dicho estupefaciente.

c) Por el daño que causan.

“Pueden ser divididos en delitos de lesión y peligro; los primeros una vez consumados causan daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado; en los segundos, no hay daño directo, pero si se pone en peligro el bien jurídico tutelado.

Los delitos contra la salud ponen en peligro el bien jurídico tutelado, así mismo ocasionan un daño en la salud de la persona que los consume

d) Por su duración.

“Atendiendo al artículo 7 del Código Penal Federal se tiene que el delito contra la salud se clasifica como permanente o continuo.

Tal clasificación de los delitos contra la salud se debe a que la acción delictiva por sus características, permite que se le pueda prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatorio del derecho en cada uno de sus momentos.

e) Atendiendo a la culpabilidad

“La culpabilidad es la reprochabilidad personal contra el autor de la conducta antijurídica en el caso concreto en el delito contra la salud en cualquiera de sus modalidades, ya que no se comportó como se debía no obstante que pudo omitir la conducta antijurídica.

f) Delitos simples y complejos

“Los primeros son aquellos en los cuales la lesión jurídica es única.

En los complejos hay más de una violación de bienes jurídicamente protegidos y por lo tanto en el delito contra la salud, solamente hay un bien jurídico protegido que es la salud de la sociedad.

g) Delitos plurisubsistentes y unisubsistentes.

“Desde este punto de vista los delitos se clasifican atendiendo al número de actos que integran la acción típica...en los delitos plurisubsistentes hay dos o más actos que se tienen que verificar para que se integre el tipo...por lo que hace a los unisubsistentes, sólo con un acto se lleva a cabo la totalización de la descripción normativa.

En el delito contra la salud, que puede verificarse mediante las diversas modalidades descritas en la Ley, por lo general basta un solo acto como lo es el caso de siembra, cultivo, cosecha, entre otros; sin embargo existen cuatro modalidades que requieren de dos o más actos para que se verifiquen, como lo es el caso del tráfico, comercio, publicidad y propaganda.

Sin embargo, hay las modalidades de tráfico y comercio en las que debe de haber una reiteración de conductas para que el delito se integre.

h) Delitos unisubjetivos y plurisubjetivos

“Esta división se realiza atendiendo al número de sujetos que intervienen para llevar a cabo el acto ilícito.

El delito contra la salud, puede ser unisubjetivo en las modalidades de siembra, cosecha, cultivo, entre otros; pero se requiere únicamente una persona para su verificación; y será plurisubjetivos en las modalidades de compra, venta, tráfico, comercio, suministro y adquisición; ya que en estas modalidades se necesita la participación de dos individuos

i) Por la forma de persecución

“Los delitos suelen agruparse en: de oficio o de querrela necesaria”.⁵⁰
El delito contra la salud se persigue de oficio.

⁵⁰ GARCIA RAMÍREZ, Efraín. Ob. Cit. Pág. 278 y 279

3.3 Análisis jurídico del artículo 193 del Código Penal Federal.

En este punto se realizará un estricto análisis del artículo 193 de la Ley Sustantiva antes citada y por consiguiente se estudiarán y explicarán las deficiencias jurídicas que en éste numeral se encuentran, de igual forma se propondrá una posible reforma a dicho artículo.

En este orden de ideas el artículo antes mencionado se encuentra citado en:

TITULO SÉPTIMO

CAPITULO CUARTO

del Código Penal Federal que dice:

Artículo 193

"Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Para los efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en los artículos 237, 245, fracciones I, II y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública.

El juzgador, al individualizar la pena o la medida de seguridad a imponer por la comisión de algún delito previsto en este capítulo, tomará en cuenta, además de lo

establecido en los artículos 51 y 52, la cantidad y la especie de narcótico de que se trate, así como la menor o mayor lesión o puesta en peligro de la salud pública y las condiciones personales del autor o partícipe del hecho o la reincidencia en su caso.

Los narcóticos empleados en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.

Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer los delitos considerados en este capítulo, así como de objetos y productos de esos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes se estará a lo dispuesto en los artículos 40 y 41, Para ese fin, el Ministerio Público dispondrá durante la Averiguación Previa el aseguramiento que corresponda y el destino procedente en apoyo a la procuración de justicia, o lo solicitará en el proceso, y promoverá el decomiso para que los bienes de que se trate o su producto se destinen a la impartición de justicia, o bien, promoverá en su caso, la suspensión o privación de derechos agrarios o de otra índole, ante las autoridades que resulten competentes conforme a las normas aplicables.”

Si bien es cierto este precepto introduce nuevas modalidades en cuanto a los delitos contra la salud, a diferencia del contenido antiguo de éste artículo 193.

Según el autor MARCO ANTONIO DÍAZ DE LEON dice:

“Esta disposición no es un tipo penal descriptivo de los elementos de un delito contra la salud. Se trata de un señalamiento genérico que hace el legislador para indicar los medios y objetos con los cuales se realiza la acción y se consuman los resultados de los ilícitos penales señalados en este Capítulo. Visto

aisladamente, parece que el artículo sólo alude a *narcóticos*, como los estupefacentes y psicotrópicos determinados en las normas legales que menciona...⁵¹

Por lo anterior y atendiendo a la opinión del autor es importante destacar que el artículo 193 del Código Penal Federal cuenta con ciertas deficiencias jurídicas y por lo tanto para entrar al análisis del numeral en estudio es importante y útil precisar los conceptos de narcótico, estupefaciente y psicotrópico.

Por **narcótico**, desde el punto de vista médico y farmacológico, se entiende que es la sustancia que produce sueño o estupor.

Así mismo es cualquier sustancia medicamentosa capaz de provocar un estado de sueño anormal y profundo que se denomina narcosis, el Diccionario de la Real Academia Española de la lengua precisa que narcótico "es la sustancia que produce sopor y relajación muscular"

El autor Raúl Tomas Escobar respecto a lo anterior comenta:

"Los narcóticos o Hipnoanalgésicos; son agentes farmacológicos depresores, que inducen el sueño y calman el dolor. En los países sajones se les llama narcóticos".⁵²

En consecuencia se determina que narcótico es una sustancia que produce sueño y una relajación muscular.

Por otro lado se tiene un análisis del término de **Estupefaciente** que dice:

⁵¹ CODIGO PENAL FEDERAL CON COMENTARIOS. por Marco Antonio Díaz de León. Cuarta. Porrua. México. D.F. Pág. 280.

⁵² ESCOBAR TOMAS, Raúl. El Crimen de la Droga. Segunda Edición. Universidad. Buenos Aires. 1995. Pág.189.

"La palabra estupefaciente proviene del latín stupefactioi, estupefaciens, que significa pasmo, adormecimiento. Este al ser introducido en el cuerpo humano se transforma y hay un cambio anormal...según el diccionario de la Lengua española, es sustancia narcótica que hace perder la sensibilidad, como la morfina, la cocaína, entre otras. Que produce estupefacción, pasmo o estupor."⁵³

Tal definición de estupefaciente se determina que todo estupefaciente produce un cambio en el mundo exterior en este caso se habla del cuerpo humano y por consiguiente de la salud del sujeto que consume dicho estupefaciente.

El autor Humberto Cossio manifiesta en relación al estupor, el cual es un trastorno parcial de las funciones psíquicas:

"Esta palabra su importancia más que jurídica es de criminalística, pues con ella se designan varias plantas y sus principios activos que precisamente por causar trastornos de carácter psíquico en las personas han sido utilizados con fines criminales... además por tener enorme demanda entre los viciosos y maniáticos, juegan importante papel desde el punto de vista de su tráfico o comercio clandestino."⁵⁴

Por lo anterior es determinante decir que el término estupefaciente carece de término jurídico, ya que dicho término es médico y químico, por lo tanto en la Ley sustantiva únicamente se determina la pena para aquel sujeto activo que lleve a cabo una conducta con cualquier estupefaciente que determina la Ley General de Salud; así mismo en la Ley General de salud existen lagunas jurídicas con respecto

⁵³ GARCIA RAMÍREZ, Efraín. Drogas. "Análisis Jurídico del delito contra la Salud". Cuarta Edición. Porrúa. México. DF. Pág. 5.

⁵⁴ COSSIO R. Humberto. Ob. Cit. pag.48.

a que son psicotrópicos, que más adelante se estudiará y cuales son los estupefacientes, motivo por el cual se tomará en cuenta lo determinado en los tratados internacionales.

Lo anterior se refuerza con la siguiente tesis:

ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS CONSIDERADOS ASI EN LOS CONVENIOS O TRATADOS INTERNACIONALES. *La tesis de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que existen leyes en blanco en algunos casos de delitos contra la salud en razón de que la Ley General de Salud no contempla que determinada sustancia sea psicotrópica o estupefaciente, tal criterio tiene su excepción, cuando esa sustancia este considerada con tal carácter entre aquellas que incluye el convenio aprobado en Viena el 21 de febrero de 1971, cuyo decreto suscrito por México, se publicó el 24 de junio de 1975 en el Diario Oficial de la Federación, pues con base en el artículo 133 constitucional y por disposición expresa, en particular, del artículo 193 del Código Penal, se estimarán como estupefacientes y psicotrópicos, no sólo "los que determine la Ley General de Salud", sino los que como tales señalen "los convenios o tratados internacionales de observancia obligatoria en México."*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 172/87. Joselyn Mejía. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente:

Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Vicente Arenas Ochoa.

Es importante señalar que aun tomando en cuenta los convenios celebrados Por México aun existen deficiencias jurídicas en la Ley sustantiva que tipifica los delitos contra la salud, en especial el artículo 193 de la Ley sustantiva, ya que como se había citado con anterioridad, los términos de los diferentes estupefacientes y psicotrópicos son farmacológicos, químicos y por lo tanto médicos; motivo por el cual en dichos términos existe confusión, a tal grado que puede violar las garantías del sujeto activo.

Lo anterior se corrobora con la siguiente tesis:

AUTO DE FORMAL PRISION, EFECTO DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL, CUANDO EXISTE ERROR EN LA DENOMINACION DEL ESTUPEFACIENTE OBJETO DEL DELITO. *El artículo 197, fracción I, del Código Penal Federal, contempla diversas modalidades del delito contra la salud, entre las cuales se encuentran las de siembra, cultivo, cosecha, posesión, transportación, venta y compra de vegetales o sustancias de los comprendidos en cualquiera de las fracciones del artículo 193 del propio ordenamiento. Ahora bien, cuando el auto de formal prisión se dicta por alguna de las modalidades del mencionado ilícito, sin que estén demostrados sus elementos constitutivos o sin que existan datos bastantes que hagan probable la responsabilidad del acusado, es obvio que como en esta hipótesis faltaría uno de los requisitos de fondo que para decretar la formal prisión exige el artículo 19 de la*

Constitución Federal, la concesión del amparo tendría que ser absoluta, o sea, para que dicho acto quedara sin efecto alguno. En cambio, si del estudio de las constancias de autos se desprende que acreditan hechos que configuran cierta modalidad del delito contra la salud y que arrojan datos suficientes para hacer probable la responsabilidad del acusado, pero a la sustancia o vegetal se le denomina en el auto de formal prisión de modo distinto al que conforme a esas constancias le corresponde, es evidente que tal equivocación se traduce en una violación de forma y, por lo mismo, el amparo únicamente debe concederse para que se subsane esa deficiencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 400/89. Ángel Bravo Eligio y otro. 6 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Morales Ibarra. Secretario: Jorge Valencia Méndez.⁵⁵

Asimismo se cuenta con el término de **Psicotrópico**, por el cual se entiende:

“Son aquellas sustancias que provocan en el sujeto que las ingiere un cambio en la Psique, una deformación de la misma... a los psicotrópicos también se les conoce con el nombre de neurotrópicos, mismo que comprenden tres tipos: psicoeléctricos, psicoanalépticos, psicodislépticos. Por otro lado La Ley General de

⁵⁵ Tesis_CD.Room. Ius 2003

Salud clasifica a los psicotrópicos en cinco grupos y para dividirlos se ha utilizado el criterio de la eficacia terapéutica y la mayor o menor gravedad de los problemas sanitarios que provocan.⁵⁶

Como se observa el psicotrópico provoca una deformación en aquel sujeto que lo ingiere, deformación en la salud, siempre y cuando tenga un consumo no terapéutico, en este orden de ideas en la Legislación Penal utiliza los términos estupefacientes, psicotrópicos y narcóticos, por lo que hace a los dos primeros existe una lista de diferentes elementos, y por lo que hace a narcótico no existe alguna sustancia en específico aunado que el término narcótico no esta contemplado por la Organización Mundial de la Salud, a comparación del término **FÁRMACO** el cual más adelante se mencionará y por lo tanto analizado los anteriores términos se deduce que los narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos no son entidades jurídicas sino farmacológicas y por consiguiente químicas y medicas; por lo tanto para entender los términos que aluden a las sustancias o a las plantas y sus derivados que se mencionan en los diferentes preceptos que se refiere a delitos contra la salud en materia de narcóticos, se debe recurrir a la farmacología o a la química médica la cual da como resultado la dificultad para encontrar un término jurídico adecuado que incluya las mencionadas plantas o sustancias, para un manejo acertado de las disposiciones legales referente a esos delitos; así mismo se determina que la expresión o término **NARCÓTICO** no es correcta por lo antes estudiado, ante esta situación se considera preferible el término **FÁRMACO**, bajo las siguientes circunstancias:

1.- **FÁRMACO.**

Este término es aceptado por la Organización Mundial de la Salud, lo cual le da validez a nivel internacional, y a demás porque este vocablo tiene una amplitud que abarca cualquier planta o sustancia de los llamados narcóticos,

⁵⁶ GARCIA RAMÍREZ, Efraín. Ob. Cit. Pág. 53

estupefacientes o psicotrópicos, al respecto se analizará diferentes definiciones de éste término.

El autor Bertram dice al respecto:

“En el sentido más general, un fármaco puede definirse como cualquier sustancia que ocasiona un cambio en la acción biológica a través de sus acciones químicas. En la mayoría de los casos, la molécula del fármaco interactúa con una molécula específica en el sistema biológico que se desempeña como una función reguladora...los fármacos pueden ser sintetizados dentro del cuerpo (como las hormonas) o ser sustancias químicas no sintetizadas en el cuerpo...asimismo los fármacos se presentan en diferentes estados, de acuerdo a su naturaleza física, que a continuación se menciona:

NATURALEZA FÍSICA DE LOS FÁRMACOS.

Los fármacos pueden ser sólidos a la temperatura ambiente, líquidos o gaseosos.⁵⁷

Por lo anterior es importante señalar que la definición de fármaco no ocasiona confusión, a comparación del término narcótico, ya que el primero es toda sustancia que produce un cambio en la acción biológica del cuerpo humano y por consiguiente una alteración en éste, dicha alteración puede ser nociva para el sistema nervioso.

Por otro lado el autor Efraín García, expone al respecto:

⁵⁷ KATZUNG MD, Bertram G. Farmacología Básica y Clínica. Traductor Jorge A. Mérito Jane. Sexta Edición. El Manual Moderno, S.A. de C.V. México. D.F. Pág. 5 y 6.

FÁRMACO

“Desde el punto de vista etimológico, la palabra fármaco proviene del latín FARMACUM, que se semeja a medicamento. Los fármacos pueden ser naturales cuando provienen de vegetales o animales, o bien sintéticos cuyo origen se da en el laboratorio a partir de sustancias distintas en su estructura química característica y semisintéticas a raíz de ser obtenidos químicamente de otros productos naturales...Fármaco es toda sustancia capaz de modificar los sistemas biológicos en sus componentes estructurales y funcionales. Se le pueden dar diversos empleos:

Clínico, el que abarca tanto el diagnóstico, pronóstico y curación.

Experimental para conocer su influencia en los fenómenos biológicos.

Tomando en consideración la anterior distinción en cuanto al empleo de fármaco, se presenta otro concepto que es el medicamento. Por medicamento se entiende un fármaco útil en su aplicación química. Por otro lado tenemos que todo compuesto químico activo sobre los sistemas biológicos es un fármaco. Aunado a lo anterior un fármaco es empleado en el área clínica, alcanza el rango de medicamento. De lo anterior y tenemos que existen sustancias que son tanto fármacos como medicamentos; que todo medicamento es un fármaco y que éste es el género y aquel la especie. Cuando se presenta al comercio un fármaco, por estar comprobada su utilidad se le da el nombre de medicamento.⁵⁸

Como ya se determino el término **Fármaco** es el adecuado, sustituyendo al término de **narcótico**, ya que el primero, como ya se ha venido analizando, ocasiona cambios en el sistema biológico del ser humano, además que es considerado por la OMS. Asimismo dichos cambios pueden ser en beneficio o

⁵⁸ GARCIA RAMÍREZ, Efraín. Cuarta Edición. Ob. Cit. Pág.4

nocivos, si es que existe un abuso del fármaco que se consume; por otro lado narcótico es únicamente una sustancia que produce sopor y causa relajación muscular no afectando en su totalidad al cuerpo humano, y los psicotrópicos y estupefacientes señalados en la Ley General de Salud si ocasionan un cambio en el sistema biológico humano y por lo tanto afectan a la integridad física del sujeto, por tal motivo para evitar confusión y contradicción, ya que en la Ley sustantiva Federal se dice "*que se considera narcótico a los estupefacientes (estos producen dependencia psíquica y/o física causando alteraciones fisiológicas) y Psicotrópico (sustancia que produce dependencia estimulación y depresión del sistema nervioso central)...*"; se determina que el término narcótico es inadecuado ya que existiría una contradicción en las definiciones con los estupefacientes y psicotrópicos, es lo anterior que es viable considerar el término fármaco, por las razones antes expuestas.

En atención a lo dispuesto por el artículo 193 del Código Penal Federal en su primer párrafo que dice:

"Se consideran narcóticos a los..."

Manejar éste término es demostrar que todos los estupefacientes y psicotrópicos señalados en la Ley General de Salud son sustancias que adormecen y producen relajación muscular; no obstante que algunos psicotrópicos y estupefacientes su actividad en el cuerpo humano produce una alteración demasiado violenta, como ya se había analizado con antelación.

Asimismo y observando lo que descrito en el artículo en estudio (193) "*se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás **substancias o vegetales** que determina...*"

Substancias o vegetales se determina que se consideran sinónimos, no existiendo diferencia alguna entre ambas; haciendo un análisis de los vegetales los

cuales al no tener un uso terapéutico y por lo tanto abusar en el consumo de estos, ocasiona una alteración violenta en el sistema biológico del ser humano, estos vegetales son:

Vegetales se puede mencionar:

AMAPOLA

HONGOS

MARIHUANA

OPIO

OLOLIUQUI

PEYOTE

Dentro de las sustancias las cuales son producidas químicamente y no por la naturaleza, se mencionan las siguientes

ORESISTOL

ALCOHOL

CRACK

CRANK

DET

Entre otras las cuales son mezclas de diferentes drogas y por lo tanto son sustancias que alteran el sistema biológico de todo ser humano; Por lo tanto la descripción en el artículo en estudio **"...y demás sustancias o vegetales que determina..."** resulta incorrecto ya que sería más adecuado decir **sustancias y vegetales**. Es importante diferenciar entre lo que son las sustancias y lo que son los vegetales para que de esta forma evitar las lagunas jurídicas.

Por lo anterior es importante destacar algunas tesis lo cual refuerza la naturaleza de ciertas drogas, en las cuales se puede dudar de su procedencia y por consiguiente se duda en que si es o no algún estupefaciente, psicotrópico, substancia o vegetal. Destacando la intervención de los peritos en la materia.

DROGAS ENERVANTES. DICTAMEN SOBRE SU NATURALEZA. Si bien es cierto que ni el agente del Ministerio Público ni el Juez de su conocimiento son verdaderos técnicos para distinguir científicamente un estupefaciente del que no lo es, no carece de valor la fe que dieron de la droga en cuestión, porque, también es cierto que la marihuana tiene una apariencia y olor específicos que la hace fácilmente distinguible, como sucede con otros vegetales, de los que se puede citar como ejemplo el orégano, el anís, etcétera, sin que a nadie se le ocurra sostener que sólo los peritos pueden afirmar que se trata de orégano, de anís, o de otra hierba por el estilo.

Amparo directo 3876/57. Ignacio de la Vega Beltrán. 4 de agosto de 1958. Cinco votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen VIII, Segunda Parte, página 27, tesis de rubro "DROGAS ENERVANTES, IDENTIFICACION DE LAS."

Respecto a la anterior tesis se determina las características particulares de la marihuana las cuales son diferentes a cualquier hierba y por consiguiente diferente a otra sustancia, hablando por ejemplo del resistol; por tal motivo es de considerar que sustancia y vegetal no son sinónimos ya que ambos productos son diferentes, cada uno tiene características en particular, en consecuencia se debe reformar el artículo 193 del Código Penal Federal.

DROGAS ENERVANTES, QUIENES PUEDEN RENDIR DICTAMENES EN CASO DE (LEGISLACION PENAL FEDERAL).

Si bien es cierto que el artículo 527 del Código Federal de Procedimientos Penales previene que los dictámenes organolépticos o químicos de drogas deben ser formulados por médicos de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, sus delegados, o por "cualquier otro perito médico oficial", sin embargo, tal exigencia se cumple al ser rendido el dictamen por químicos, máxime si se toma en cuenta que en la actualidad son los más indicados para practicar análisis de tal naturaleza.

Amparo directo 4621/67. Simón Storck Alexander y Carlos Ortiz Rivera. 10 de enero de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo Fernández.

Respecto al perito químico en el cual se menciona que es el más indicado para determinar las características de algún estupefaciente o del un psicotrópico, resulta correcto toda vez que se determina la composición de la sustancia o vegetal que ha causado un daño biológico o que causará, al ser humano.

DROGAS ENERVANTES. DICTAMENES PERICIALES.

La circunstancia de que la droga recogida al acusado resultó ser cannabis, vulgarmente llamada marihuana, está acreditado si en el sumario aparece el dictamen expedido por el jefe de una unidad de Salubridad y Asistencia, en el que si bien no se hace referencia a las características organolépticas ni al análisis químico respecto de la hierba enviada para su examen, se contiene la afirmación categórica de que los paquetes que se adjuntaron para su examen contienen marihuana, lo que implícitamente revela que dicha yerba fue sometida al análisis químico de rigor y fue identificada como tal por sus características organolépticas; máxime que dicha opinión la sustentó el jefe de un órgano especializado de prueba, como lo es una unidad de Salubridad y Asistencia que es cargo de un médico, quien por su profesión tiene conocimiento para opinar en los términos en que se produjo.

Amparo directo 1415/59. Pedro Flores Vaquera. 3 de agosto de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.⁵⁹

Por las anteriores tesis se trata de dejar en claro que en los delitos contra la salud se encuentran estrictamente tipificados y por lo tanto fuertemente penados.

⁵⁹ Tesis. CD. Room. Ius 2003.

Tal tesis hace referencia que no se necesita hacer un análisis minucioso de la marihuana ya que esta tiene características especiales que la distinguen de cualquier otra.

En este orden de ideas y continuando con el análisis al artículo 193 del Código Penal Federal

Por lo que se refiere **"...los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalan las demás disposiciones legales aplicables en la materia"**

Resulta correcto esta descripción ya que al tomar en cuenta los tratados internacionales celebrados por México con otros países toma en consideración las necesidades de otros países en materia de delitos contra la salud y por lo tanto existe de esta forma el intercambio de tecnología para combatir el tráfico de este tipo de fármacos, que afectan a la salud de la humanidad.

Por otro lado al mencionar el párrafo segundo del artículo en estudio el cual dice:

Par los efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupeficientes, psicotrópicos y demás sustancias previstas en los artículos 237, 245, fracciones I, II y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la Salud Pública.

Los artículos de la Ley General de Salud a los que alude el citado precepto del Código Penal expresan:

Artículo 237.- *Queda prohibido en el territorio nacional, todo acto de los mencionados en el artículo 235 de esta Ley, respecto de las siguientes sustancias*

y vegetales; opio preparado para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, cannabis sativa, índica y americana o marihuana, papaver somniferum o adormidera, papeaver bacteatum y erythroxilon novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones.

Igual prohibición podrá ser establecida por la Secretaría de Salud para otras sustancias señaladas en el artículo 234 de esta Ley, cuando se considere que puedan ser sustituidas en sus usos terapéuticos por otros elementos, que a su juicio no originen dependencia.

Artículo 245.- *En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas de clasifican en cinco grupos.*

I.-Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud y son:

...

II...-Las que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública, y que son:

...

III.- La que tienen valor terapéutico, pero constituyen un problema para la salud pública, y que con:

...

Artículo 248.- *Queda prohibido todo acto de los mencionados en el artículo 247 de esta Ley, con relación a las sustancias incluidas en la fracción I del artículo 245.*

La redacción del párrafo en estudio resulta deficiente; por lo tanto debe suprimirse, por las siguientes razones:

1.- En la parte en estudio del precitado numeral se describe:

"... Son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias..."

Resulta indiscutible que tal expresión es incompleta, habida cuenta de que no establece a que conductas concretas – ACCIONES U OMISIONES – se hace referencia; la sencilla mención "...que se relacionen con..." (LAS CONDUCTAS); resulta insuficiente e inexacta; toda vez que existen conductas lícitas que tiene una relación con las sustancias determinadas en la Ley General de Salud, que el propio precepto menciona y que no sean punibles, precisamente por que son lícitas; tal sería el caso de acciones con finalidades científicas, investigación, estudio; debidamente autorizadas por la autoridad sanitaria: asimismo se hace mención del transporte de Fármacos para su destrucción, por lo tanto dichas acciones lícitas con los diferentes estupefacientes y psicotrópicos no conllevan a un acto ilícito, ante esta situación existe una confusión en el párrafo en estudio.

Aunado a lo anterior el artículo 194 y otros preceptos del Propio Código Penal Federal, precisan las conductas punibles en la materia que nos ocupa, por lo tanto el párrafo en estudio resulta innecesario.

Lo anterior lo refuerzo con la siguiente tesis:

SALUD, DELITO CONTRA LA. INVESTIGACIONES CIENTIFICAS DE ESTUPEFACIENTES, CARENTES DE LA AUTORIZACION A QUE SE REFIERE LA LEY GENERAL DE SALUD. Aunque la siembra, cultivo,

cosecha o cualquier otro de los actos que el artículo 197, fracción I del Código Penal Federal, contempla como modalidades del delito contra la salud al estar relacionados con algunos de los vegetales o sustancias señalados en el artículo 193 de esa legislación, se realicen con propósitos de investigación científica, responsabilizan penalmente a su agente activo, si éste no cuenta para tal fin con la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, lo que deriva de la interpretación gramatical del primero de los preceptos invocados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 395/92. Tomás de Jesús Melo Fletcher. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.⁶⁰

Por otro lado se menciona el tercer párrafo del ordenamiento penal en estudio que dice:

Artículo 193.-...

"El juzgador al individualizar la pena o la medida de seguridad a imponer por la comisión de algún delito previsto en este capítulo, tomará en cuenta, a demás de lo establecido en los artículos 51 y 52 la cantidad

⁶⁰ Tesis. CD. Room. Ius 2003

y la especie de narcótico de que se trate, así como la menor o mayor lesión puesta en peligro de la salud pública y las condiciones personales del autor o partícipe del hecho o la reincidencia en su caso.

Este párrafo se considera totalmente reiterativo respecto a los artículos 51 y 52 del Código Penal, por lo siguiente:

Si bien es cierto como ya se había mencionado con anterioridad existe en este tercer párrafo especificidad de la norma en relación con la norma general en la cual se basa el Juzgador para individualizar la pena, los cuales se refiere a los artículos 51 y 52 de la Ley sustantiva, también lo es que dicha especificidad resulta innecesaria por lo siguiente:

- 1) La indicación de que el Juez al individualizar la pena tome en cuenta "...la cantidad y la especie de narcótico que se trate...", resulta innecesaria, ya que el artículo 52 del Código Penal establece categóricamente que el Juez fijará las penas con base en la gravedad del ilícito.
- 2) Los delitos contra la salud respecto a la cantidad y especie del narcótico se encuentran concatenados con la gravedad del acto ilícito; ya que al existir una gran cantidad de narcótico o si la sustancia es altamente dañosa para la salud del ser humano, el delito será más grave. Aunado a esto se señala la fracción II del artículo 52 tal precepto se refiere a la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; por lo tanto se deduce y resulta lógico que la cantidad y especie del narcótico forma parte de la conducta ilícita.

Por lo que se refiere a la frase "*...así como la menor o mayor lesión o puesta en peligro de la salud pública...*", es reiterativa de lo dispuesto en la

fracción I del numeral 52 de la Ley sustantiva Federal, que establece que el Juez al momento de fijar la pena tendrá en cuenta “...*la magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto*” la menor o mayor lesión puesta en peligro, a la que alude el párrafo tercero del artículo 193 del Código Penal Federal es exactamente la magnitud del daño causado y por lo que hace a la **salud pública**, es el bien jurídico protegido.

Es importante señalar que el artículo 52 fracción I del Código Penal Federal, se refiere al bien jurídico protegido en forma genérica y por lo tanto abarca a todos los delitos, consecuentemente resulta innecesario realizar un señalamiento específico para cada grupo de delitos; el bien jurídico protegido en los delitos contra la salud es la **salud pública**, considerando innecesario la especificidad de la norma, ya que está en la regla general de la aplicación de las sanciones para individualizar la pena.

Continua el párrafo en estudio en los siguientes términos: **“El Juzgador, al individualizar la pena... tomará en cuenta... las condiciones personales del autor o partícipe...”**

En el artículo 51 DEL Código Penal menciona lo siguiente: **“...los jueces y tribunales aplicarán sanciones establecidas para cada delito teniendo en cuenta... las *circunstancias* exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente.”**

Se considera que el enunciado del artículo 193 en estudio es insistente respecto del contenido en el artículo 51 y en la fracción V del artículo 52 del mismo Código, fracción que se refiere a edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas, motivos que lo impulsaron a cometer el acto ilícito; por lo tanto llevar a cabo una especificación en el numeral en estudio en relación con las normas generales de los artículos 51 y 52 conllevan a una

contradicción entre ambas normas y por consiguiente tal especificidad resulta innecesaria; como ya se ha venido estudiando.

Por último en el párrafo en estudio alude a la reincidencia, para la individualización de la pena; descripción totalmente innecesaria, ya que en los artículos 20 a 23 y 65 del Ordenamiento Penal en cita, se regula totalmente la reincidencia.

Por otro lado en cuanto hace al estudio del artículo 193 de la Ley Sustantiva en mención, el párrafo cuarto cita lo siguiente:

"Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer los delitos considerados en este capítulo, así como de objetos y productos de esos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesto en los artículos 40 y 41. Para ese fin el Ministerio Público dispondrá durante la averiguación previa el aseguramiento que corresponda y el destino procedente en apoyo a la procuración de justicia, o lo solicitará en el proceso, y promoverá en su caso la suspensión y la privación de derechos agrarios o de otra índole, ante las autoridades que resulten competentes conforme a las normas aplicables".

Como se puede apreciar de la simple lectura de los artículos 40, 41 del Código Penal, que integran el capítulo referente a "**instrumentos, objetos y productos del delito**", todas las previsiones contenidas en los párrafos transcritos del artículo 193 en estudio se encuentran en los artículos 40 y 41 del citado ordenamiento, por lo tanto es reiterativo.

Asimismo el artículo en estudio debe de tener una modificación ya que contiene reglas que corresponden a la parte general del Código Penal Federal; la

redacción de dicho precepto induce a confusión y puede presentarse inclusive un concurso aparente de normas; aunado a que no prevé ningún delito, esto se relaciona con la siguiente tesis, la cual dice:

SALUD, DELITO CONTRA LA. EL ARTICULO 193 DEL CODIGO PENAL FEDERAL NO LO TIPIFICA. El artículo 193 del Código Penal Federal no prevé ningún delito, sino que señala únicamente las leyes o reglamentos que podrán determinar qué sustancia o vegetal podrán considerarse estupefacientes.

Amparo directo 4728/72. Rafael Ovin Bermúdez. 25 de junio de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Por lo anterior es importante deducir que el citado precepto del ordenamiento penal en cita debe de modificarse. Analizado lo anterior a continuación se mencionará las reformas que debe de tener el mutlicitado artículo del ordenamiento penal en estudio; para que de esta forma se pueda subsanar todas y cada una de las deficiencias jurídicas que existen en este y que por consiguiente generan confusión en las normas que rigen los delitos contra la saluda.

3.4 REFORMAS QUE SE DEBEN DE REALIZAR AL ARTÍCULO 193 DEL CODIGO PENAL FEDERAL

ARTÍCULO 193:

Se consideran fármacos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias y vegetales que produzcan una alteración dañosa en el organismo humano, al ingerirla; las cuales serán determinadas por la Ley General de Salud, así como en los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la tierra.

Para los efectos de este capítulo, toda conducta como la investigación científica, estudio, destrucción de sustancias y vegetales que ponen en peligro la salud del ser humano al ingerirlas, y todas aquellas que se encuentren debidamente autorizadas por las autoridades sanitarias, y que se encuentren relacionados con estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstas en los artículos 234, 237, 245 fracciones I, II III Y IV, no serán punibles, salvo las conductas contrarias a las antes mencionadas y que se encuentren relacionadas con el artículo 247 de citado ordenamiento sanitario.

Dicha reforma se fundamenta con lo anteriormente estudiado y analizado donde es importante donde se destacar lo siguiente:

1.- La sustitución del término **narcótico** por el término de **fármaco**. Como ya se había mencionado con anterioridad el término de narcótico es incorrecto por su significado, ya que es toda sustancia que ocasiona sueño y estupor y por lo tanto se encuentra en contradicción con los estupefacientes y psicotrópicos, pues la mayoría de las dos tipos de sustancias antes mencionadas la mayoría causa una alteración del sistema nervioso del ser humano y por lo consiguiente causa una

adicción aunado a que no producen sueño y relajación muscular, como algunos narcóticos.

Por lo tanto el término correcto que debe de ser incluido en la reforma del multicitado artículo debe de ser fármaco ya que este puede ser natural cuando provienen de vegetales o animales, en este caso se habla de:

Marihuana,

Peyote,

Opio,

Ololiuqui

Planta seca

Entre otros; los cuales al consumirse por el organismo humano producen una alteración en éste y lo por lo tanto conlleva al peligro de la salud humana; por otro lado los sintéticos cuyo origen se da en el laboratorio a partir de sustancias distintas en su estructura química característica y semisintéticas a raíz de ser obtenidos químicamente de otros productos naturales dentro de los cuales se menciona:

Crack,

Cranck

Heroína

Clorhidrato de cocaína

Entre otros; los cuales producen el mismo efecto que los naturales o en ocasiones resultan ser más peligrosos; por lo tanto el término fármaco tiende abarcar todo lo establecido en las normas de Salud Pública a nivel mundial.

Es así como el término de fármaco es correcto y por consiguiente debe de aplicarse al modificar el artículo 193 del Código Penal Federal, sustituyendo al término de narcótico.

2.- Se deja como está lo mencionado a los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la tierra, si bien es cierto que en los tratados internacionales celebrados por México con otros países se establecen bases para combatir el tráfico de estupefacientes y psicotrópicos también lo es que en estos se maneja el intercambio de tecnología para combatir dichas sustancias nocivas para la salud y por lo tanto en la Leyes sustantivas de cada país se espera la aplicación correcta de estas para poder tipificar dichos actos ilícitos que afectan la salud publica y por consiguiente atentan con esta misma.

Por lo anterior cuando exista alguna duda en a tipificación de los delitos contra la salud se debe recurrir a los tratados celebrados con otros países, para así determinar el tipo de sustancia peligrosa para el ser humano, y por lo tanto tipificar cualquier acción ilícita relacionadas con estas sustancias; tales tratados son importantes para la seguridad internacional de todo país ya que este se encuentra vulnerable ante la Delincuencia Organizada, que con sus diferentes acciones delictivas puede desestabilizar a todo país en cual ejerce su acción, se puede hablar de actos terroristas, envenenamiento con sustancias nocivas par la salud entre otras.

3.- Por otro lado se especificó los tipos de conductas que están relacionadas con estupefacientes, psicotrópicos, ya que estas conductas como lo son:

La investigación científica,

Estudios médicos

Destrucción de sustancias nocivas para el ser humano

Y todas aquellas que se encuentren debidamente autorizadas por las autoridades sanitarias no serán punibles salvo las contrarias a estas, tal mención a los tipos de conductas es importante ya que no se tendrá la duda si al realizar un acto lícito de investigación con algún estupefaciente pueda ser punible por el Ordenamiento penal.

Nos referimos al artículo 234 el cual nos da una lista de las sustancias consideradas **estupefacientes**.

Por otro lado el artículo 245 Fracciones I, II, III y IV que nos señalan las sustancias consideradas **psicotrópicos**

Por último tenemos a las conductas relacionadas con el 247 de la Ley General de Salud que llevadas a cabo contrariamente a las mencionadas con anterioridad y por lo tanto no están permitidas por las autoridades sanitarias ya que son ilícitas y que por lo tanto afectan a la salud pública.

Por cuanto hace a los tres últimos párrafos del ordenamiento penal en cita, los cuales, como ya se había mencionado con anterioridad, se refieren a:

Individualización de la pena.

Puesta en peligro del bien jurídico tutelado.

Condiciones personales del autor.

Puesta a disposición de los narcóticos empleados en la comisión del delito.

Lo mencionado en los artículos 40 y 41.

Todo lo anterior resultan ser demasiado reiterativos por lo tanto se suprimen en su totalidad.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Es importante utilizar términos adecuados, para un mejor entendimiento jurídico como lo es sustituir el término **narcótico** por el término **fármaco**, ya que el primero, como ya se estudio en su definición se determina que todo narcótico es toda sustancia que causa sueño, estupor y relajación muscular, descripción que se contradice con los descripciones de PSICOTRÓPICOS Y ESTUPEFACIENTES donde estos dos ocasiona una alteración al sistema nervioso y la mayoría no ocasionan sueño, sino lo contrario el sujeto que lo ingiere es demasiado agresivo con aquellas personas que lo rodean; por otro lado el término **fármaco** es un término que es aceptado por la O.M.S. lo cual le da validez a nivel internacional consecuentemente este término abarca cualquier planta de las llamados estupefacientes y psicotrópicos; así mismo dicho término es notablemente amplio, no causando confusión jurídica.

SEGUNDA.- Se debe de tener una atención en cada palabra utilizada en los términos que tipifican los delitos contra la salud, en este sentido es importante destacar lo que determina el precepto estudiado (art.193) **"...y demás substancia o vegetales..."**, ambas términos no resultan ser sinónimos ya que son diferentes sus significados y elementos que los conforman.

TERCERA.- Dentro del precepto estudiado es importante especificar los tipos de conductas los cuales son punibles, de lo contrario no determinar los tipos de conductas causaría confusión al momento de tipificar el delito; es el caso si alguna médico transporta de un hospital a otro sustancias nocivas para la salud, tal transporte es únicamente para uso científico o de investigación; en consecuencia al momento de reformar tal precepto se debe de considerar y especificar las conductas que se relacionan con estupefacientes y psicotrópicos.

CUARTA.- El juzgador al momento de individualizar la pena debe de llevarla a cabo conforme a la norma general que establece los artículos 51 y 52 de la Ley Sustantiva Federal, sin ser necesario llevar a cabo una especificidad de la norma, que es establecida por el legislador en el precepto antes analizado; toda vez que en los preceptos antes mencionados se refieren al bien jurídico protegido de una forma genérica sin causar confusión jurídica.

QUINTA.- En este orden de ideas por lo que hace a los instrumentos u vehículos utilizados para cometer los delitos y los cuales refiere el numeral, objeto de este estudio, especificidad en la norma, como ya se había dicho anteriormente, resulta una contradicción con la norma general, además que resultan reiterativos; tal norma genérica en esta caso son los artículos 40 y 41 del Código Penal Federal.

SEXTA.- Aunado a lo anterior se determina que tal precepto (Art. 193 del Código Penal Federa) debe de modificarse; y en dicha modificación se debe de tomar en cuenta términos jurídicos y no tanto médicos o químicos, para que de esta forma no exista confusión alguna; tales términos se deben de determinar en la Ley General de Salud y tipificar en el Código Penal Federal.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Cuadragésima edición. Porrúa. México. 1999.
- 2.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Y CRRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penal Mexicano. "Parte General". Vigésima Edición. Porrúa. México. 1999.
- 3.- JIMÉNEZ DE ASUA, Luís. Teoría del delito. Iure Editores. México. 2002.
- 4.- PICAZO DIEZ, Luis. Experiencias Jurídicas y Teoría del Derecho. Ariel. Barcelona. 1975.
- 5.- ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo. Cuerpo del Delito y Tipo Penal. Ángel. México. 2000.
- 6.- OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Delitos Contra la Salud. Segunda Edición. Porrúa. México. 2002.
- 7.- ISLAS MAGALLANES, Olga. Revista Criminalía. Año XLIV. Porrúa. México. 1978
- 8.- GARCIA RAMÍREZ, Sergio. Delitos en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos. Tercera Edición. Trillas. México. D.F. 1985.
- 9.- GARCIA RAMÍREZ, Sergio. Delitos en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos. Cuarta Edición. Trillas. México. D.F. 1985.
- 11.- GARCIA RAMÍREZ, Efraín. Drogas. "Análisis Jurídico del Delito Contra la Salud". Quinta Edición. Sista. México. 2002.
- 12.- Diccionario de Derecho. Rafael de Pina Vara. Vigésimo séptima Edición. Porrúa. Méico. 1999.
- 13.- ORELLANA WIARCO, Octavio A. Teoría del Delito. Sistema Causalista, Finalista y Funcionalista. Decimosegunda Edición. Porrúa. México. 2002-
- 14.- ZUGALDIA ESPINAR, José. Fundamentos de Derecho Penal parte General. Granada. Comares. 1990.
- 15.- CARRARA, Francisco. Programa de Derecho Criminal. Parte Especial. Tomo 8. Volumen VI. Temis. Bogotá. 1980.
- 16.- Procuraduría General de la Republica. Manual de Delitos Contra la Salud Relacionados con Estupefacientes y Psicotrópicos. Segunda Edición. México D.F.

17.- CODIGO PENAL FEDERAL CON COMENTARIOS. por Marco Antonio Díaz de León. Cuarta. Porrúa. México. D.F.

18.- ESCOBAR TOMAS, Raúl. El Crimen de la Droga. Segunda Edición. Universidad. Buenos Aires. 1995.

19.- KATZUNG MD, Bertram G. Farmacología Básica y Clínica. Traductor Jorge A. Mérito Jane. Sexta Edición. El Manual Moderno, S.A. de C.V. México. D.F.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CODIGO PENAL FEDERAL

LEY FEDERAL CONTRA LA DELICUENCIA ORGANIZADA

LEY GENERAL DE SALUD

LEY DE AMPARO